



N° 8

LA PLATA, miércoles 26 de enero de 2005

EL SEÑOR MINISTRO DE SEGURIDAD

COMUNICA

SUMARIO * DECRETO N° 3.326/04, REGLAMENTANDO LA LEY 13.201.

PARA CONOCIMIENTO DEL PERSONAL

LA PLATA, 30 de diciembre de 2004

Visto la sanción de la Ley 13.201, y

CONSIDERANDO:

Que el proceso de transformación iniciado en las Policías de la Provincia de Buenos Aires, con el objeto de lograr niveles aceptables de seguridad por medio de una fuerza civil armada, profesional y eficiente al servicio de la sociedad donde se desempeña, impone adoptar medidas estructurales que, dirigidas a lograr la actualización organizacional de la institución, contribuyan a un cambio cultural en las metodologías y resultados de la acción policial;

Que la Honorable Legislatura ha sancionado la nueva ley para el personal de las Policías, con estado policial, que contempla la instrumentación de programas y acciones de fortalecimiento para una auténtica política de recursos humanos basada en una carrera profesional con formación e instrucción permanente, evaluación por desempeño y resultados, sistema de ascenso y promoción por cumplimiento de competencias, y con compensaciones retributivas en consecuencia;

Que la Ley 13.201 prevé que entrará en vigencia cuando se publique en el Boletín Oficial su reglamentación, circunstancia que torna necesario avanzar en esta línea, facilitando así los procedimientos y metodologías necesarias para tornar operativos los mandatos ordenados por el nuevo estatuto de recursos humanos;

Que la nueva carrera, por especialidad, hace necesario constituir el nuevo escalafón de nueve grados;

Que en ese orden de ideas, se definen las condiciones y requisitos de ingreso a la Institución, contemplando en particular las características que deberán reunir sus postulantes;

Que la nueva ley al soslayar el mero transcurso del tiempo y la calificación formal para la promoción del personal impone la incorporación de conceptos de capacitación permanente por especialidad y la evaluación de desempeño sobre la experiencia realizada para los ascensos de grados y promociones de niveles dentro del mismo grado;

Que a tal efecto se prevé implementar una Guía de Desarrollo de Carrera, con su correspondiente Manual de Formación y Capacitación, mediante la cual a la luz de las funciones de los correspondientes cargos y de los objetivos institucionales, contribuyan a la planificación y desarrollo de los niveles de dirección, supervisión y operativos que el sistema de seguridad demande en cada circunstancia;

Que asimismo resulta necesario implementar el Sistema de Competencias Profesionales que regula la ley como aspecto metodológico para la formación y crecimiento de los recursos humanos, determinando los conceptos y condiciones de las Competencias que se consideran elementales;

Que merece especial atención la reglamentación del nuevo régimen disciplinario con una adecuada categorización de las faltas y una importante descentralización del ejercicio de la potestad disciplinaria, fortaleciendo la aplicación de sanciones directas y un procedimiento de resolución ágil y eficaz para los casos que requieran intervención sumarial;

Que por otro lado, en mérito a la transparencia de la gestión institucional con relación a sus recursos humanos, y contribuyendo a la inserción de la comunidad en la información que hace a la administración de los mismos, corresponde diseñar los mecanismos de participación comunitaria sobre los aspectos inherentes al ingreso, desarrollo de carrera y egreso del personal;

Que ello implica la necesidad de aprobar la reglamentación de la Ley 13.201, sujeta a una ampliación posterior conforme a las necesidades;

Que la presente se dicta de conformidad a lo establecido en el artículo 144 – proemio e inciso 2- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA

**Título I
DISPOSICIONES GENERALES**

**Capítulo I
ESPECIALIDADES**

ARTICULO 1º.- El personal comprendido en la Ley 13.201 podrá desempeñarse en las siguientes especialidades:

Policía de Seguridad

- Policía Siniestral
- Policía de Intervención
- Inteligencia
- Comunicaciones
- Custodia y Traslado de detenidos
- Aérea

Policía de Investigaciones

- Investigaciones en función judicial
- Investigaciones complejas y narcocriminalidad
- Investigaciones del crimen organizado.

Policía Científica

- Escena del crimen (incluye todas las especialidades que actúan en el lugar de los hechos)
- Pericias (incluye las especialidades de laboratorio, estudios y análisis recogidas en la escena del crimen).

Sin perjuicio de las que puedan establecerse a futuro, el personal de la Policía Científica desarrollará sus especialidades en Criminalística; Medicina Legal; Química; Planimetría; Balística; Dibujo de Rostro; Fotografía; Accidentología Vial; Mecánica; Cuerpo Médico; Odontología Legal; Patología Forense; Espectrofotometría Infrarroja, Cromatografía; Investigaciones Poligráficas; Ciencias Naturales; Necropapiloscopia.

Policía Vial

**Capítulo II
EJERCICIO DE LA DOCENCIA**

ARTICULO 2º.- El ejercicio de la docencia por parte de personal policial en instituciones de formación policial centralizada o descentralizada, se adecuara al régimen de cobertura de cargos

docentes por concurso de oposición, antecedentes y entrevista personal conforme a la materia a desarrollar y/o selección interna.

**Título II
INGRESO**

**Capítulo I
CONDICIONES GENERALES DE INGRESO**

ARTICULO 3°.- Los cupos de ingreso anual para cada una de las policías se definirán por resolución ministerial de acuerdo a las vacantes previstas en la ley de presupuesto, teniendo en cuenta la planificación realizada por el Área adhocrática de Certificación Profesional en función de la evolución de la demanda de incorporación existente en el territorio de la Provincia de Buenos Aires. Dichas demandas ponderarán porcentajes de ingreso en cada zona, dando prioridad a los postulantes que tengan domicilio en dicha región.

ARTICULO 4°.- Sin perjuicio de lo dispuesto por la ley 13.201 los requisitos para el ingreso a las Policías de la Provincia de Buenos Aires serán:

- a) Los aspirantes deberán contar con 18 años como mínimo al momento de la admisión a los cursos de formación básica.
- b) Para el ingreso a los cursos de formación básica se requiere poseer estudios de nivel secundario/polimodal completo.
- c) La evaluación psicofísica para el ingreso a la formación básica se realizará mediante una batería de técnicas y entrevistas individuales con el objetivo de apreciar indicadores de perfil psicotécnico, los cuales serán:
 - Buen nivel intelectual.
 - Capacidad de reflexión.
 - Juicio crítico conservado y pensamiento autónomo.
 - Emocionalidad y afectividad de base conservadas.
 - Ausencia de elementos compatibles con: impulsividad, agresividad, inhibición e inseguridad, psicopatía, fobias y trastornos severos de personalidad.
 - Tolerancia a la frustración.
 - Mecanismos de defensa conservados.
 - Capacidad de adaptación a situaciones nuevas e inesperadas.
 - Capacidad para las relaciones interpersonales.
 - Sistema axiológico conservado sin adherencia patológica a dogmas de ningún tipo.
 - Capacidad de recepción y transferencia.
 - Existencia de niveles de identificación con la Institución.
- d) La evaluación física y clínica de los aspirantes, se realizará conforme a los parámetros que al efecto se determinen.
Cuando la Institución no cuente con los especialistas o elementos técnicos necesarios para efectuar las evaluaciones específicas necesarias, deberá procurarse la colaboración de los Institutos oficiales, hospitales nacionales, provinciales o municipales.
Las enfermedades latentes y previas, "no detectables" por las técnicas habituales de evaluación, que se manifiesten con posterioridad a su incorporación, siempre que lo invalidaran para la función policial, traerán aparejada la baja del agente, sin responsabilidad alguna para este Ministerio y sin derecho a reclamo.
- e) El compromiso de prestación de servicio en la institución de los egresados de los cursos de formación inicial, se efectivizará mediante acta compromiso. Se asignará a cada egresado funciones de acuerdo a la orientación de formación, debiéndose justificar cualquier asignación que se aparte de la orientación de formación recibida, por razones fundadas.

ARTICULO 5°.- El personal policial deberá mantener, durante su carrera, el buen estado de salud psicofísica exigido para el ingreso.

**Capítulo II
INGRESOS A NIVELES INTERMEDIOS**

ARTICULO 6°.- El ingreso directo en los grados intermedios, en cualquiera de las carreras de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, podrá efectuarse en los grados 4 y 5 de supervisión de acuerdo al artículo 28 de la ley 13.201.

ARTICULO 7°.- En el supuesto previsto en el artículo anterior, se ingresará mediante concurso público de oposición, antecedentes y entrevista personal, de acuerdo a una convocatoria de cobertura de cargo efectuada por el Ministerio de Seguridad, a través de la Subsecretaría de Formación y Capacitación, conforme a las competencias elementales y específicas del cargo a cubrir.

ARTICULO 8º.- Sin perjuicio de lo establecido en la ley 13.201, los requisitos de admisión serán determinados teniendo en cuenta los requerimientos para cada una de las carreras, a saber:

- a) Contar con el nivel de estudios superiores requeridos para el grado y especialidad, debidamente acreditados;
- b) Edad máxima de 40 años, en función de la proyección de carrera;
- c) Adecuarse al perfil profesiográfico de la función mediante evaluación psicofísica;
- d) Acreditar experiencia en planificación, gestión de organizaciones públicas y/o privadas;
- e) Los aspirantes preseleccionados deberán aprobar un curso de formación específico al área correspondiente.

Capítulo III REINGRESO

ARTICULO 9º.- El reingreso podrá hacerse en los términos, plazos y demás condiciones que a tal efecto se determinen oportunamente por vía resolutive por parte de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 10.- No podrá concederse el reingreso si no se reunieren los requisitos de aptitud e exigidos para el ingreso y la carrera.

ARTICULO 11.- El reingreso previsto en el artículo 8º de la ley de 13.201 de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, podrá concederse por una sola vez y siempre que el interesado no excediera los límites de antigüedad y edad que imponen el retiro obligatorio a la fecha del acto de reincorporación.

Capítulo IV REVISACIÓN PSICOFÍSICA PARA EL ASCENSO

ARTICULO 12.- El personal que estuviera en condiciones de ascender de grado será sometido a examen psicofísico, el que consistirá en:

- a) Radiografía de tórax.
- b) Análisis clínicos completos.
- c) Examen clínico.
- d) Estudios o exámenes especializados a indicar conforme a los signos o síntomas que pudieran arrojar los tres exámenes precedentes.

ARTICULO 13.- Cuando cualquier afección pudiera determinar porcentaje de incapacidad que no justifique ineptitud, pero que haga inconveniente el ascenso al grado superior, las Juntas Médicas mediante dictamen fundado pondrán en conocimiento del órgano de evaluación respectivo los antecedentes del caso.

Título III SITUACIÓN DE REVISTA

Capítulo I PERSONAL EN COMISIÓN

ARTICULO 14.- Prohíbese el desempeño del personal en comisión en cualquier organismo de la administración pública nacional, provincial o municipal y/o legislativa o judicial. Fijase el plazo de noventa (90) días para volver a su destino específico en la fuerza de acuerdo a lo previsto en los artículos 2º y 3º de la ley 13.201.

Capítulo II DISPONIBILIDAD

ARTICULO 15.- El personal policial podrá revistar en disponibilidad, a la espera de destino, situación que no podrá prolongarse por más de treinta (30) días, salvo cuando la misma provenga del levantamiento de la desafectación del servicio prevista en el artículo 17 de la ley 13.201 y 26 de la presente reglamentación.

En dicho supuesto, el personal en disponibilidad, tendrá la obligación de fijar domicilio y presentarse ante la superioridad cuando fuera citado.

ARTICULO 16.- Podrá disponerse el pase a disponibilidad del personal que se encuentre en condiciones de obtener su retiro o jubilación móvil ordinaria, cuando faltaren no más de seis meses para que alcance el tiempo mínimo necesario para ello.

En dicho supuesto, el personal en disponibilidad, tendrá la obligación de fijar domicilio y presentarse ante la superioridad cuando fuera citado.

ARTICULO 17.- Podrá disponerse el pase a disponibilidad del personal, por razones de enfermedad o lesiones ajenas al servicio, de largo tratamiento, por un término de hasta seis meses.

Si transcurrido dicho término, no se hubiere recuperado totalmente y, el servicio médico laboral de la Institución por medio de una junta médica estimare que ello podría ocurrir dentro de otro plazo similar al anterior, podrá prorrogarse la disponibilidad por otros seis meses, con goce íntegro de haberes.

Si cumplido dicho término, el agente no se hubiere recuperado, se mantendrá la disponibilidad durante un año más, percibiendo el agente el cincuenta por ciento de sueldo.

ARTICULO 18.- Cuando la licencia médica exceda los cuarenta y cinco (45) días corridos o alternados en el año, el agente será pasado a disponibilidad.

ARTICULO 19.- En caso de enfermedad o lesiones corporales de corto tratamiento, ajenas al servicio, que demanden ausencias continuas ó alternadas, las licencias médicas que se concedan dentro del mismo año, serán con goce íntegro de sueldo hasta un máximo de cuarenta y cinco (45) días corridos en el año. Si excediera dicho término, se le concederá por única vez en la carrera y por la misma afección, licencia sin percepción de haberes.

Si vencidos los términos previstos para cada caso, el agente no se hubiere recuperado, y se declarare su incapacidad para las tareas propias de la ley 13.201, se dispondrá su readecuación laboral conforme lo previsto para el ingreso. Si aun así no pudiere reincorporarse se dispondrá su baja, pudiendo gozar, si cumpliera con los requisitos legales previstos, de jubilación o retiro por incapacidad.

ARTICULO 20.- En los supuestos de enfermedad o lesiones que hayan sido declaradas imputables al servicio, que demanden largo tratamiento, el agente será pasado a disponibilidad por un término de hasta seis (6) meses. Si en dicho término no se recuperara, podrá prolongarse hasta treinta (30) meses más, con goce íntegro de sueldo.

ARTICULO 21.- El pase a disponibilidad, en el caso del artículo anterior, será dispuesto previo dictamen psicofísico del servicio médico laboral de la Institución por medio de una junta médica, que también deberá practicar examen en periodos no superiores a treinta días a todo agente que se encuentre en tal situación de revista.

Si vencido el término máximo no se hubiere recuperado, y se declarare su incapacidad, se dispondrá su readecuación laboral conforme lo previsto para el ingreso. Si aun así no pudiere reincorporarse se dispondrá su baja, pudiendo gozar, si cumpliera con los requisitos legales previstos, de jubilación o retiro por incapacidad.

ARTICULO 22.- Las conclusiones del servicio médico laboral de la Institución, provenientes de una junta médica, que declaren la incapacidad física o concedan o denieguen licencia por enfermedad, serán irrecurribles.

Capítulo III DESAFECTACIÓN DEL SERVICIO

ARTICULO 23.- La desafectación del servicio podrá ser dispuesta en la forma prevista en el Título IX - Procedimiento Disciplinario - del presente, sin perjuicio de la facultad del Ministro de Seguridad de resolverla de oficio, cuando razones de oportunidad, mérito y conveniencia así lo aconsejen.

ARTICULO 24.- Dispuesta la desafectación del servicio y mientras dure la misma, se le limitará al personal afectado el ejercicio de las atribuciones previstas en los incisos a) y e) del artículo 11 de la ley 13.201.

ARTICULO 25.- La desafectación del servicio importará la retención del cincuenta (50) por ciento del haber, a excepción de las asignaciones familiares. A tales fines los descuentos de las obras sociales y previsionales, se efectuarán sobre el ciento (100) por ciento del haber y demás emolumentos sujetos a aportes previsionales; del remanente se retendrá el cincuenta (50) por ciento, abonándose el resto al agente.

ARTICULO 26.- La desafectación del servicio se levantará en los siguientes casos:

- 1) Si durante la sustanciación de las actuaciones sumariales administrativas, hubiere variado la situación del imputado por no haberse probado la existencia del hecho, de la falta o cuando por cualquier otra circunstancia resultare manifiesta la ausencia de responsabilidad del imputado.

- 2) Si transcurrido el plazo máximo de ciento veinte (120) días previsto por el artículo 18 de la ley 13.201 y el sumario administrativo por el que fuere decretada, no pudiera resolverse. En tal supuesto, el agente será reintegrado al servicio asignándosele el destino que la jurisdicción estime corresponder, según necesidades del servicio.

No obstante, si las circunstancias particulares del hecho no aconsejan, a juicio de la Autoridad que dispuso la desafectación, el reintegro al servicio del agente, sin menoscabar la disciplina o el prestigio de la Institución, podrá disponerse su pase a disponibilidad, a la espera de destino, hasta la resolución del sumario (conforme artículo 15 de la presente reglamentación).

ARTÍCULO 27.- El levantamiento de la desafectación del servicio o su pase a disponibilidad, al que refiere el artículo anterior, no importará adelantar juicio sobre la resolución del sumario.

**Título IV
DESARROLLO DEL PERSONAL**

**Capítulo I
GRADOS, CARGOS Y NIVELES**

ARTÍCULO 28.- Se entenderá por grado la posición que ocupa el agente dentro del escalafón jerárquico.

ARTÍCULO 29.- Se entenderá por cargo la posición que ocupa el agente en la estructura orgánica, en razón de su función y grado.

ARTÍCULO 30.- Se entenderá por nivel a cada segmento en que se divide un grado para el desarrollo de la carrera.

ARTÍCULO 31.- El personal de las diferentes carreras policiales se desarrollará profesionalmente en los grados, cargos, niveles correspondientes, en la medida que responda a los requisitos para la cobertura de los mismos.

ARTÍCULO 32.- Los grados del escalafón por su orden jerárquico, son los siguientes:

- 9.- Superintendente
- 8.- Comisionado
- 7.- Inspector
- 6.- Capitán
- 5.- Teniente 1º
- 4.- Teniente
- 3.- Subteniente
- 2.- Sargento
- 1.- Oficial de Policía

ARTÍCULO 33.- Los grados del escalafón serán agrupados en orden al siguiente marco de organización jerárquica:

- Oficiales de Dirección: Grados 9 y 8;
- Oficiales de Conducción: Grados 7, 6 y 5;
- Oficiales de Supervisión: Grados 4 y 3;
- Oficial Policial Operativo: Grado 2 y 1

ARTÍCULO 34.- Se entenderá por oficial de dirección aquel que tenga bajo su responsabilidad la conducción estratégica de las distintas unidades policiales conforme a la política de seguridad pública definida por la autoridad de aplicación en el marco de su especialidad.

ARTÍCULO 35.- Se entenderá por oficial de conducción a aquel que debe llevar adelante la coordinación táctica operativa de una unidad policial.

ARTÍCULO 36.- Se entenderá por oficial de supervisión a aquel que realiza el control operativo de la unidad policial.

ARTÍCULO 37.- Se entenderá por oficial policial operativo a aquel personal que realiza las tareas operativas de la unidad policial.

ARTÍCULO 38.- El Ministro Secretario en el Departamento de Seguridad, determinará la estructura orgánica de las Policías de la Provincia de Buenos Aires definiendo cada cargo conforme los grados previstos en el artículo 32 del presente.

ARTÍCULO 39.- Cada grado del escalafón comprende tres (3) niveles ordenados de acuerdo con la complejidad, responsabilidad y requisitos propios de las funciones respectivas, de acuerdo a las competencias específicas establecidas para el segmento y determinados por el Área de Certificaciones Profesionales. La movilidad en los diferentes niveles dentro del grado, se otorgará aprobado el desempeño que se habrá evaluado de acuerdo a la experiencia, formación adquirida y al ejercicio de las competencias correspondientes, demostradas por el agente.

Capítulo II DESARROLLO DE LA CARRERA

ARTÍCULO 40.- El personal podrá desarrollar su actividad profesional progresando en la Policía de la Provincia de Buenos Aires en que se desempeñe, mediante el ascenso de grado, o mediante la promoción de nivel, lo que implica un corrimiento horizontal dentro del mismo grado.

ARTÍCULO 41.- El Ministro Secretario en el Departamento de Seguridad deberá aprobar, en un plazo de ciento veinte (120) días, la Guía para el Desarrollo de Carrera mediante la cual se determinarán las condiciones, requisitos y procedimientos destinados a regular el ascenso de grado y promoción de nivel del personal, en cada una de las carreras de las Policías de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 42.- Los ascensos de grados se harán efectivos a partir del 1° de enero de cada año.

ARTÍCULO 43.- La movilidad entre las diferentes carreras policiales podrá realizarse a partir del grado 4°. A esos fines, se tendrá en cuenta el desarrollo, la evaluación y la certificación de las nuevas competencias específicas adquiridas, según corresponda.

ARTÍCULO 44.- El personal que ingrese a partir del grado 4°, podrá desarrollar su carrera hasta acceder al último nivel del grado 9° siempre que acredite las competencias requeridas.

Capítulo III SISTEMA DE COMPETENCIAS

ARTÍCULO 45.- El personal de las diferentes carreras policiales se desempeñará observando las competencias funcionales necesarias para el desarrollo eficiente del cargo. A tal efecto se entenderá por competencias al conjunto de saberes y formas de acción que permitan responder satisfactoriamente ante diversas situaciones en distintos ámbitos, conforme a principios y valores establecidos.

Los desempeños permiten establecer las evidencias mediante las cuales se podrán reconocer las competencias.

El Ministro Secretario del Departamento de Seguridad deberá establecer los parámetros para la evaluación permanente del personal en sus diferentes cargos, grados y niveles.

ARTÍCULO 46.- Para cada cargo, grado y nivel se establecerán los desempeños esperados de acuerdo a las competencias elementales previstas en el artículo 49° y las específicas que estipule el Ministerio de Seguridad.

ARTÍCULO 47.- Los requerimientos específicos, así como la metodología de evaluación será detallada en la Guía para el Desarrollo de Carrera.

ARTÍCULO 48.- El Área de Certificación Profesional determinará las competencias funcionales requeridas para cada grado y nivel en las distintas policías, conforme su especialidad. A esos fines elaborará un Directorio de Competencias Funcionales y niveles de posición (indicadores de desempeño) mínimos que facilite la tarea de interpretación de los evaluadores, en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días.

ARTÍCULO 49.- El Directorio de Competencias deberá describir:

a) Competencias Elementales: Son aquellas que deberá tener todo el personal sin excepción y comprenden:

1. *Competencia Cognitiva:* supone la capacidad para comprender e interpretar adecuadamente hechos, fenómenos y comportamientos de grupos y personas, así como contextos sociales y culturales específicos, para intervenir como personal policial.
2. *Competencia Ética-Profesional:* supone el desempeño profesional permanente conforme a principios éticos y comprometidos con las formas democráticas de organización social.
3. *Competencia Técnica Profesional:* se refiere al dominio de aquellos conocimientos específicos vinculados con la tareas particulares de desempeño.

4. *Competencia Comunicativa:* implica la capacidad de recepción y producción de diferentes discursos orales y escritos con relación a contextos determinados en situaciones concretas así como para establecer adecuadas relaciones interpersonales de acuerdo con las funciones específicas.
5. *Competencia Institucional:* implica el compromiso y pertenencia en el ámbito institucional, y público de modo de atender a las necesidades de la comunidad en materia de seguridad.

b) Competencias Específicas: Son las que serán requeridas para cada grado. Las mismas serán estipuladas en un plazo máximo de ciento veinte días (120) días.

Capítulo IV FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 50.- Las currículas de formación para las distintas carreras policiales serán elaboradas sobre la base de los contenidos de las competencias específicas para cada grado.

ARTÍCULO 51.- El área competente de formación y capacitación, diseñará y administrará un Legajo Académico Único (L.A.U.). El L.A.U. centralizará la información de todos los antecedentes de formación y capacitación adquiridos por el personal policial.

ARTÍCULO 52.- El Ministro Secretario en el Departamento de Seguridad, aprobará el Manual de Procedimientos para los Cursos de Formación el cual establecerá el mecanismo de ponderación y acreditación de conocimientos mediante la asignación de puntaje a cada actividad de formación teórica y práctica. Dicho manual determinará el sistema de puntaje mínimo de aprobación como así también el mínimo de asistencia a clase.

ARTÍCULO 53.- La definición de los conocimientos específicos mínimos requeridos para el desempeño de los cargos o ascenso de grado se desprenderá del desglosamiento de la carrera y sus competencias específicas referidas en el Capítulo V del presente decreto.

Capítulo V EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO

ARTÍCULO 54.- El Ministro Secretario en el Departamento de Seguridad aprobará el procedimiento y la documentación que posibilite la evaluación de desempeño del personal policial. A esos fines deberá determinar las condiciones y requisitos necesarios que permitan evaluar la actuación y los resultados logrados en forma individual o grupal por el personal.

ARTÍCULO 55.- El desempeño de cada agente policial será evaluado por un Comité.

ARTÍCULO 56.- El Comité Evaluador estará conformado por el Jefe inmediato superior del agente, el superior del Jefe evaluador, un representante del área ministerial de la que dependa el evaluado y un representante del Área de Certificación Profesional.

ARTÍCULO 57.- Los resultados de la Evaluación de Desempeño serán incorporados al L.A.U. para ser considerados como un insumo en oportunidad de discernir un ascenso o una promoción del agente evaluado.

ARTÍCULO 58.- La evaluación de desempeño, además de los resultados obtenidos por el accionar del agente y su conducta, considerará los comportamientos, actitudes y cumplimientos vinculados a las competencias elementales y específicas definidas en el Capítulo III del presente Título.

ARTÍCULO 59.- En todos los casos el comité de evaluación deberá recabar la opinión del Foro de Seguridad en los términos de esta reglamentación.

ARTÍCULO 60.- Los resultados, positivos y negativos, del análisis de la evaluación de desempeño se transmitirán en una entrevista personal. Cuando la evaluación sea negativa en alguna competencia o ítem de evaluación, deberán preverse de antemano las acciones correctivas que tendrá que desarrollar el evaluado.

ARTÍCULO 61.- La entrevista personal permitirá establecer un compromiso en un plan de mejora futuro a lograr por el evaluado y la forma en que el evaluador acompañará ese desarrollo.

ARTÍCULO 62.- La persona a ser evaluada por su desempeño, debe de tener una antigüedad no menor a 6 meses en el cargo o grado que se lo evalúa.

**Capítulo VI
FUNCIONES**

ARTÍCULO 63.- El Ministro Secretario en el Departamento de Seguridad elaborara un Nomenclador de Funciones con el objeto de definir los cargos aprobados por la presente reglamentación.

ARTÍCULO 64.- La asignación correspondiente a los cargos a ocupar será determinada por el Área de Certificación Profesional de acuerdo al cumplimiento de los requerimientos de los mismos.

**Título V
SUPERIORIDAD**

**Capítulo I
SUPERIORIDAD POR MISIÓN**

ARTÍCULO 65.- Se entiende por misión la tarea asignada por un superior en el ámbito de su competencia con un objeto específico y tiempo determinado.

ARTÍCULO 66.- La superioridad por misión para un objetivo determinado prevalecerá por sobre la superioridad por cargo y por jerarquía durante el tiempo, en el marco y a todos los efectos que demande el cumplimiento de la asignación.

ARTÍCULO 67.- A los efectos de la asignación de una misión y ante condiciones éticas, de aptitud y actitud similares, deberá asignarse la misma al funcionario de mayor jerarquía.

ARTÍCULO 68.- La superioridad por misión, no implica por parte del superior jerárquico la obligación de ponerse a las órdenes de su subalterno, sino el deber de respetar su procedimiento, y no tomar ninguna medida que pudiera entorpecer el resultado de la misión. Cuando el agente que ejerza esta superioridad contrarie manifiestamente las disposiciones en vigencia, cualquier superior estará en condiciones de corregir o impedir bajo su responsabilidad el procedimiento. En ningún caso el cumplimiento de la misión podrá consistir en la ejecución de un acto ilegal que, de verificarse, no será cubierto por la obediencia debida.

ARTÍCULO 69.- En todos los casos las misiones y la responsabilidad sobre las mismas, deberán ser determinadas de manera concreta, acotando su objetivo, ámbito de actuación, duración temporal, personal afectado, y demás características que hacen a su cumplimiento, salvo que por su especial naturaleza no pudiere estimarse algunos de los elementos mencionados.

**Capítulo II
SUPERIORIDAD POR CARGO**

ARTÍCULO 70.- Es la que deriva de la estructura orgánico funcional de las Policías y en virtud de la cual un agente policial tiene superioridad sobre otro de igual grado en lo concerniente la conducción de personal, impartición de órdenes en las áreas y/o dependencias que le estén directamente subordinados.

ARTÍCULO 71.- El agente policial que tuviere superioridad por cargo respecto de otro de igual jerarquía tendrá en relación a éste las facultades disciplinarias que correspondan al grado inmediato superior.

ARTÍCULO 72.- A los efectos de la asignación de cargos y ante condiciones éticas, de aptitud y actitud similares, deberá optarse por el funcionario de mayor jerarquía.

ARTÍCULO 73.- La superioridad por cargo se limita exclusivamente a la competencia del cargo y durante el periodo de desempeño del mismo.

**Capítulo III
SUPERIORIDAD POR GRADO JERÁRQUICO**

ARTÍCULO 74.- Es la que tiene un agente respecto de otro por haber alcanzado un grado más elevado en la escala jerárquica.

ARTÍCULO 75.- Con excepción de lo previsto en los artículos 65 y 70, la superioridad por jerarquía es la que regirá todas las relaciones del personal de las Policías.

**Titulo VI
LICENCIAS Y PERMISOS**

**Capitulo I
LICENCIA ANUAL ORDINARIA**

ARTÍCULO 76.- El personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires con más de doce (12) meses de antigüedad continuada, gozará de un período de licencia cada año calendario con goce íntegro de haberes, de acuerdo a la siguiente escala:

De 1 a 5 años de antigüedad:	20 días corridos
De 5 a 10 años de antigüedad:	26 días corridos
De 10 a 15 años de antigüedad:	32 días corridos
De 15 a 20 años de antigüedad:	38 días corridos
De 20 años de antigüedad en adelante:	45 días corridos

La licencia ordinaria será para descanso anual y tiene el carácter de obligatoria, no podrá ser acumulable ni deducirse días de esta licencia por concepto alguno. Podrá ser fraccionada en no más de dos períodos en el año, debiendo transcurrir entre ellos no menos de noventa días. Igual período deberá transcurrir entre dos licencias anuales.

A los fines del cómputo del período de licencia anual correspondiente se considerarán, además de los sábados y domingos, los días no laborables y feriados establecidos en tal carácter por las leyes nacionales y/o leyes o decretos provinciales.

ARTÍCULO 77.- La licencia ordinaria anual puede interrumpirse por razones imperiosas del servicio. En este caso, la autoridad que lo dispuso fijará una nueva fecha para la continuación de la licencia dentro del período anual de vacaciones.

También puede interrumpirse por enfermedad, duelo o accidente del agente. En este caso, desaparecida la causa de su interrupción el agente continuará el uso de su licencia, en forma inmediata aún cuando haya vencido el período anual de vacaciones.

Se considera período anual de vacaciones, el que comienza el 1 de noviembre del año anterior y termina el 31 de octubre del respectivo año.

Vencido el período anual de vacaciones el agente perderá el derecho de hacer uso de la licencia o de los días que faltaren para completarla, excepto en el caso de las licencias suspendidas por razones de servicio, enfermedad, duelo o accidente, las que podrán continuarse aún vencido el período de otorgamiento de las mismas.

**Capitulo II
LICENCIAS EXTRAORDINARIAS**

ARTÍCULO 78.- La licencia extraordinaria tiene por finalidad la atención de asuntos de familia, de servicio, personales o los de otra naturaleza en los términos que en cada caso se señala.

a) Matrimonio

Se concederán quince días corridos de licencia al personal que contraiga matrimonio. Esta licencia podrá ser acumulativa a la licencia anual ordinaria.

b) Maternidad

El personal femenino tendrá derecho a una licencia con goce de haberes de 135 días corridos, a partir de los siete meses y medio de embarazo, situación que debe acreditarse mediante la presentación de certificado médico.

En los casos de nacimientos múltiples o niños prematuros la licencia se extenderá a 150 días corridos. Si se produjera la defunción fetal entre el cuarto mes y el séptimo mes y medio de embarazo, se otorgarán 15 días de licencia a partir de la interrupción del mismo.

En los casos de guarda con fines de adopción se concederá una licencia especial con goce íntegro de haberes por un lapso de 90 días corridos, siempre que haya sido otorgada por autoridad del Poder Judicial.

c) Fallecimiento

- Cónyuge y/o hijos: 6 días corridos;
- Padres: 4 días corridos;
- Abuelos, hermanos y nietos: 2 días corridos;
- Tíos, sobrinos carnales, suegros, yernos o nueras: 1 día.

d) Nacimiento o adopción al personal masculino.

El personal masculino tendrá derecho a una licencia con goce de haberes de 2 días corridos ya sea por nacimiento o adopción. Para usufructuar la misma deberá presentar el certificado médico

correspondiente, en caso de nacimiento; o bien el certificado de la guarda con fines de adopción extendido por autoridad del Poder Judicial otorgante, en caso de adopción.

e) Asistencia a familiares enfermos

Se concederá hasta diez (10) días corridos o alternados por año calendario y con goce de haberes, al agente que se encuentre obligado a prestar atención personal a algún familiar a cargo del agente, cónyuge, enfermo o impedido, en caso de urgencia justificada y cuando no pueda ser atendida por otro familiar. Si el familiar se hallare internado en un establecimiento asistencial, el agente no tendrá derecho a esta licencia, salvo que el estado de aquella revista extrema gravedad que haga imprescindible su presencia.

f) Exámenes

Cuando cursen estudios en institutos oficiales o privados reconocidos, de enseñanza universitaria, superior, secundaria o especial los agentes tendrán derecho a los siguientes permisos:

- a. Carreras Universitarias o superiores: hasta tres (3) días hábiles inmediatos anteriores a la fecha que deba rendir examen, con un máximo de quince (15) días laborales por año calendario.
- b. Secundaria o especial: hasta un (1) día laborable previo al de cada examen, con un máximo de diez (10) días laborables por año calendario.
- c. Día que deba rendir el examen. En los casos que la mesa examinadora no se reúna o postergue el mismo, se concederá la franquicia al día en que este se lleve a cabo.

g) Donación de Órganos

En dicho caso la extensión de la licencia, será determinada por una junta médica.

h) Razones particulares

La máxima autoridad de cada una de las Policías de Buenos Aires podrá acordar por razones particulares hasta un máximo de un (1) año de licencia sin goce de haberes. El que podrá asignarse por períodos cumplidos no menores a diez años de permanencia en la Institución.

i) Razones de Estudio

Cuando deban realizar estudios o mejorar su preparación se les podrá otorgar las siguientes licencias:

- a. Para realizar estudios, investigaciones o trabajos de carácter técnico, científico o artístico o participar en conferencias o congresos de la misma índole o para cumplir actividades culturales, en el país o en el extranjero, hasta un máximo de un año sin goce de haberes.
- b. Para mejorar su preparación ya sea científica, profesional o técnica, siempre que desempeñe funciones relacionadas con su especialidad, hasta un máximo de un año con goce de haberes.
- c. Para realizar un curso de perfeccionamiento ordenado por la Institución y realizado fuera de ella, por el tiempo que dure el curso con goce de haberes.

ARTÍCULO 79.- Cuando un agente utilice las franquicias de los ítems a y b del inciso i) del artículo 78, se lo obligará previamente a continuar al servicio de la Institución, en trabajos afines a los estudios realizados por un período mínimo equivalente al triple de la licencia que le fuera otorgada. Este período no podrá ser nunca inferior a dieciocho (18) meses, cualquiera sea el tiempo de duración de la licencia gozada. Su incumplimiento hará exigible la devolución de los haberes percibidos durante la licencia.

Cuando se utilice la franquicia del ítem c del inciso i) del artículo mencionado, corresponderá que el agente adicione, a la devolución de los haberes, una indemnización proporcional al costo de su capacitación.

Tendrán derecho al goce de las licencias mencionadas los agentes que registren una antigüedad mayor a cinco (5) años en la Institución.

Título VII RETRIBUCIONES

Capítulo I BECAS HIJOS PERSONAL HERIDO Y FALLECIDO

ARTÍCULO 80.- En el marco del artículo 49 de la ley 13.201 corresponderá el otorgamiento de becas para el sostenimiento, contención y educación de cada uno de los hijos menores del personal fallecido o retirados por incapacidad física sufrida en acto de servicio.

Será devengado mensualmente hasta completar el nivel de enseñanza secundario/polimodal o hasta cumplir la mayoría de edad por un monto equivalente al treinta (30) por ciento del sueldo básico del grado de Comisionado correspondiente al escalafón de la ley 13.201.

No tendrá derecho a su percepción, quien resulte alcanzado con un beneficio de similar naturaleza al presente, salvo que ejerzan la opción.

ARTÍCULO 81.- Para obtener la beca referida en el artículo precedente el padre, la madre o el tutor del beneficiario, deberá acompañar a la solicitud la siguiente documentación:

- a. certificado de defunción y resolución que acredite que el fallecimiento del numerario fue en acto de servicio.
- b. certificado de nacimiento del hijo para quien se solicita el beneficio.
- c. certificado o comprobante que acredite su condición de alumno regular, para el supuesto de encontrarse cursando con continuidad en establecimientos que impartan Enseñanza inicial, tercera sección, Educación General Básica y/o Polimodal y Enseñanza Especial.

ARTÍCULO 82.- A los efectos de la regularidad de su percepción, deberá acompañarse al comienzo de cada ciclo lectivo la documentación enunciada en el inciso c) del artículo 81.

ARTÍCULO 83.- No tendrán derecho a la beca contemplada en el artículo 80 los hijos de los agentes policiales que habiendo cumplido dieciocho años de edad:

- a. hayan contraído matrimonio.
- b. hayan abandonado sus estudios por dos años (2) consecutivos o tres (3) alternados, o hayan desaprobado más de dos (2) años consecutivos o alternados.

Titulo VIII FALTAS DISCIPLINARIAS

Capitulo I RÉGIMEN GENERAL

Sección I Sanciones

ARTÍCULO 84.- El apercibimiento es el llamado de atención que se documenta por escrito y se registra en el legajo del infractor, a los fines que recapacite sobre la conducta adoptada.

ARTÍCULO 85.- La suspensión sin goce de haberes consiste en la privación temporal de los derechos inherentes al empleo, con la pérdida proporcional del sueldo por el tiempo de la sanción. Dicha sanción no implica la interrupción del estado policial, por lo que el suspendido queda sujeto a las leyes y reglamentaciones policiales. El tiempo de suspensión no se computará para la antigüedad en el servicio.

ARTÍCULO 86.- La cesantía y la exoneración importan la separación definitiva del agente de las Policías de la Provincia de Buenos Aires con la pérdida del empleo y los derechos inherentes al mismo. La sanción de exoneración se aplicará al personal en situación de retiro, implicando ello la pérdida definitiva de los derechos inherentes a dicho estado, conforme a lo previsto en el artículo 58 de la ley 13.201.

ARTÍCULO 87.- La aplicación de sanciones deberá ser proporcional a la entidad, naturaleza y gravedad de la falta cometida, y deberá tenerse en cuenta para su graduación lo prescripto por los artículos 95 y 96 de la presente reglamentación.

ARTÍCULO 88.- La reiteración de faltas sancionadas disciplinariamente, cualquiera sea su naturaleza, podrá traer aparejada como sanción accesorias la realización de los cursos de capacitación inherentes a la disfunción acaecida en relación con el grado de responsabilidad del agente, que serán determinados por la autoridad de aplicación.

La sustracción al cumplimiento o el abandono del curso será considerada falta grave.

ARTÍCULO 89.- El personal dado de baja por cesantía o exoneración no podrá ser reincorporado ni aún cuando mediare rehabilitación.

El personal policial que, por razones disciplinarias, hubiera sido separado de la Institución por cesantía podrá solicitar su rehabilitación, siempre que hubiere transcurrido un año o más desde la fecha del acto que dispuso su separación. Si la petición fuera denegada sólo podrá solicitarla nuevamente cuando hayan transcurrido dos años o más desde la fecha de su última presentación.

De igual forma y sujetándose a los plazos de dos y cinco años, respectivamente, podrá pedirse la rehabilitación en caso de exoneración.

La solicitud se hará por escrito ante el Ministro Secretario en el Departamento de Seguridad y será resuelta por el Poder Ejecutivo de la Provincia.

ARTÍCULO 90.- A los efectos de los derechos previsionales del personal dado de baja por cesantía o exoneración se estará a lo que disponga la Ley de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de las Policías de la Provincia de Buenos Aires.

**Sección II
Individualización**

ARTÍCULO 91.- Son faltas simples las que dan lugar a la sanción de apercibimiento.

ARTÍCULO 92.- Son faltas leves las que dan lugar a apercibimiento o suspensión sin goce de haberes hasta diez días.

ARTÍCULO 93.- Son faltas graves las que dan lugar a suspensión sin goce de haberes de hasta cuarenta y cinco (45) días, y se sustancian en el ámbito de cada Policía, según a la que pertenezca por su especialidad el infractor.

ARTÍCULO 94.- Son faltas graves, que constituyen faltas éticas y abusos funcionales graves, las que dan lugar a suspensión de empleo de hasta sesenta (60) días, cesantía o exoneración y que se sustancian en el ámbito de la Auditoría General de Asuntos Internos

**Sección III
Atenuantes y agravantes**

ARTÍCULO 95.- Serán consideradas como atenuantes las siguientes circunstancias:

- a. La inexperiencia del transgresor.
- b. Los motivos que lo llevaron a incurrir en la falta.
- c. Sus antecedentes favorables y los méritos acreditados en su foja de servicios e informe de sus superiores.
- d. Su buen concepto funcional y personal.
- e. El exceso de celo en bien del servicio.
- f. Los factores de orden moral que, por su gravedad, hayan tenido decisiva influencia en la comisión de faltas.
- g. Que la transgresión no haya producido consecuencias graves.

ARTÍCULO 96.- Serán consideradas como agravantes las siguientes circunstancias:

- a. La participación responsable, en cualquier grado, de particulares -especialmente menores de edad o personas con antecedentes penales o contravencionales-, así como la de subalternos o en presencia de estos últimos.
- b. El mayor grado, antigüedad o cargo.
- c. La reiteración y la reincidencia.
- d. El empleo de elementos de uso prohibido en general, especialmente armas no autorizadas.
- e. La entidad de la acción, su extensión, consecuencias y el peligro causado.
- f. El ánimo de lucro o promesa de beneficios de cualquier índole, tanto en la acción o la omisión, como agente pasivo o activo del hecho.
- g. Los antecedentes desfavorables registrados en su foja de servicio en los dos años anteriores a la comisión de la falta o el mal concepto funcional y personal informado por sus superiores.
- h. Cualquier motivación de odio o segregación por raza, ideología, sexo, religión o condición étnica, económica, social o personal de cualquier tipo que fueran determinantes para su comisión.
- i. Especialmente grave será la falta que afecte, como agente pasivo, a una o más personas que se hallen a disposición formal o de hecho del imputado o en la dependencia en que éste preste servicio.
- j. La trascendencia pública del hecho, cuando fuera generada por acción del infractor.

ARTÍCULO 97.- Cuando concurren dos o más faltas de diversa entidad, se aplicará la sanción que corresponda a la infracción más grave y se tendrán en cuenta las demás como agravantes.

**Sección IV
Reincidencia**

ARTÍCULO 98.- Habrá reincidencia cuando el efectivo policial que hubiere sido objeto de sanción anterior por falta disciplinaria, cometiere otra, dentro de los términos siguientes:

- a. A los treinta días, cuando la sanción anterior hubiere sido apercibimiento.
- b. Al año, cuando la sanción anterior hubiere sido suspensión sin goce de haberes hasta diez días.
- c. A los dos años, cuando la sanción hubiere sido suspensión sin goce de haberes mayor de diez días.

Los términos aludidos comenzarán a contarse desde la fecha en que quede firme la sanción impuesta.

**Sección V
Extinción de la potestad disciplinaria**

ARTÍCULO 99.- La potestad disciplinaria se extingue:

- a. Por la muerte del imputado.
- b. Por la desvinculación del imputado de la Institución, salvo que la sanción que correspondiera aplicar pudiera modificar la causal del cese.
- c. Por prescripción de la acción administrativa.

ARTÍCULO 100.- Cuando el hecho importara responsabilidad penal y disciplinaria, la prescripción de la acción administrativa se regirá por las disposiciones del Código Penal. Cuando sólo representara responsabilidad disciplinaria, la acción se extinguirá a los dos años de cometida o de conocida la comisión de la falta.

ARTÍCULO 101.- La prescripción de la acción administrativa opera por el mero transcurso del tiempo. La comisión de una nueva falta y los actos del procedimiento disciplinario que tiendan a mantener vigente la persecución interrumpen el curso de la prescripción.

Si el hecho que motivó la responsabilidad disciplinaria hubiera dado lugar a la apertura de causa penal, el plazo de prescripción de la acción administrativa se suspenderá hasta tanto se dicte resolución definitiva en las actuaciones judiciales.

ARTÍCULO 102.- La prescripción corre, se interrumpe y/o suspende separadamente para cada uno de los partícipes de la falta.

**Capítulo II
FALTAS EN PARTICULAR**

**Sección I
Faltas que afectan la Disciplina**

ARTÍCULO 103.- Son faltas simples:

- a. Omitir el formal saludo a un superior.
- b. Desatender la vía jerárquica.
- c. Faltar el respeto a un igual o subalterno.
- d. Faltar a la puntualidad en forma injustificada, en tanto no importe una grave afectación del servicio.

ARTÍCULO 104.- Son faltas leves:

- a. Practicar juegos de azar en cualquier dependencia de las Policías.
- b. Faltar el respeto a un superior.
- c. Omitir controlar el trato de sus dependientes para con el público en general, en especial en orden a la precisión de las respuestas que se brinden, y en cuanto a evitar demoras innecesarias en los trámites que deban ser resueltos en cada dependencia.
- d. Manifestar su disconformidad con órdenes del servicio o infundir en los subalternos desaliento, tibieza o desagrado.

ARTÍCULO 105.- Constituye falta grave, en los términos del artículo 93 del presente acto:

- a. Incumplir con la obligación de mantener la disciplina del personal a sus órdenes.
- b. Negarse a ser notificado de una sanción.
- c. Incumplir órdenes del servicio, aún en forma parcial o en modo negligente, cuando ello no irroque perjuicio alguno.
- d. Agredir físicamente a un igual o subalterno.
- e. Hacer observaciones, quejarse, reprochar o discutir por medios no autorizados, de palabra o por escrito, actos u órdenes del superior.
- f. Cometer, por acción u omisión, todo acto que importe el incumplimiento de un deber legalmente impuesto al agente por las normas que rigen su actuación, en tanto se verifique de éste una afectación a la disciplina.

ARTÍCULO 106.- Son faltas graves, en los términos del artículo 94 del presente acto:

- a. Cometer insubordinación, provocarla o instigar a otros a cometerla.
- b. Desafiar, hacer ademán de extraer armas o efectuar otras demostraciones agresivas contra un superior.
- c. Agredir físicamente a un superior.
- d. Efectuar disparos con el arma provista u otra asignada, sin justificación en acto de servicio alguno.

- e. Prestarse o hacer propaganda tendenciosa contra la institución policial o sus componentes, cuando ello pueda afectar la disciplina.
- f. Cometer, por acción u omisión, todo acto que importe el incumplimiento de un deber legalmente impuesto al agente por las normas que rigen su actuación, en tanto se verifique de éste una grave afectación a la disciplina.

Sección II
Faltas que afectan la Operatividad

ARTÍCULO 107.- Son faltas simples:

- a. Evitar concurrir al consultorio médico policial a solicitar licencia por enfermedad, requiriéndola a domicilio, sin que medie causa valedera para ello.
- b. Adoptar posturas de descanso durante el servicio, siempre y cuando ello afecte la debida atención que la función asignada amerita.

ARTÍCULO 108.- Son faltas leves:

- a. La inasistencia injustificada al servicio.
- b. Incumplir con la obligación de conservar materiales de trabajo, cuando esto no traiga aparejada la pérdida de su capacidad operativa, o la comprometa seriamente.
- c. Desaprovechar, por acción u omisión, la plena capacidad funcional de los recursos logísticos puestos a disposición de la fuerza.

ARTÍCULO 109.- Son faltas graves, en los términos del artículo 93 del presente acto:

- a. Abandonar el servicio por más de setenta y dos horas.
- b. Faltar a la puntualidad o asistencia en forma injustificada, en tanto importe una grave afectación del servicio.
- c. Incumplir con la obligación de conservar materiales de trabajo, cuando ello origine la pérdida de su capacidad operativa o la comprometa seriamente.
- d. Incumplir, por acción u omisión, alguno de los deberes de centinela, imaginaria, consigna o custodia policial.
- e. Sustraerse al cumplimiento del servicio ordinario o extraordinario.
- f. Cometer, por acción u omisión, todo acto que importe el incumplimiento de un deber legalmente impuesto al agente por las normas que rigen su actuación, en tanto se verifique de éste una afectación a la operatividad.

ARTÍCULO 110.- Son faltas graves, en los términos del artículo 94 del presente acto:

- a. Incumplir órdenes del servicio, aún en forma parcial o en modo negligente, cuando ello cause perjuicio de cualquier tipo.
- b. Omitir sin justificación constituirse en forma inmediata en el sitio donde se requiriera su presencia frente a la comunicación de una emergencia, o no disponer que un subalterno lo haga.
- c. Omitir dar el curso debido a la información recibida a través del centro de atención telefónica de emergencias.
- d. Incumplir con el servicio ordinario u extraordinario, cuando de ello se verifique una grave afectación a la vida, patrimonio o salud de funcionarios y/o terceros.
- e. Disponer, a título gratuito u oneroso, de la credencial, armamento, distintivos, uniformes u otros bienes de la institución.
- f. Hallarse en estado de ebriedad durante el servicio. Para el caso en que la sanción impuesta no fuera expulsiva, será obligatoria su comunicación a las áreas pertinentes para la adopción de las medidas tuitivas y de seguimiento que correspondan.
- g. Hallarse en estado de intoxicación por estupefacientes durante el servicio. La comisión de esta falta siempre dará lugar a la imposición de una sanción de carácter expulsivo.
- h. Incumplir, aún en modo negligente, con el debido control del servicio ordinario o extraordinario asignado a un subordinado.
- i. Cometer, por acción u omisión, todo acto que importe el incumplimiento de un deber legalmente impuesto al agente por las normas que rigen su actuación, en tanto se verifique de éste una grave afectación a la operatividad.

Sección III
Faltas que afectan la Imagen Pública

ARTÍCULO 111.- Son faltas simples:

- a. Desatender el aseo personal y corrección en el vestir.
- b. Usar indumentaria que no esté aprobada para el uniforme que se utilice, o la utilización desaliñada del mismo, sucio, en forma incompleta, con deterioro o faltantes.
- c. Usar insignias o distintivos que no correspondan con su grado, nivel, función o especialidad, siempre y cuando la entidad del hecho no constituya delito.

- d. No observar el debido decoro que impone la función, aún estando de civil, siempre que ello no configure alguna otra infracción más grave.
- e. Adoptar posturas de descanso inapropiadas durante el servicio, aún cuando ello no afecte la debida atención que la función asignada amerita.

ARTÍCULO 112.- Son faltas leves:

- a. Efectuar declaraciones públicas sobre hechos que motivaron la substanciación de un sumario en el que el agente se halle investigado, mientras dure su tramitación o si fuera sancionado.
- b. Faltar el respeto a un particular.
- c. Faltar en público el respeto a iguales o subalternos.
- d. Participar activamente en manifestaciones populares o reuniones políticas vistiendo el uniforme reglamentario, así como hacerlo de civil sin previa autorización superior.
- e. Dishonrar deudas, cuando su justificación exceda un estado de necesidad empíricamente demostrable.
- f. Conducir de manera riesgosa o imprudente vehículos oficiales, cuando no existan causas empíricamente demostrables que así lo justifiquen, y siempre que de ello no se verifique resultado lesivo alguno.

ARTÍCULO 113.- Son faltas graves, en los términos del artículo 93 del presente acto:

- a. Faltar en público el respeto a un superior.
- b. Hallarse en estado de ebriedad fuera del servicio, cuando trascendiere públicamente. La imposición de la sanción deberá ser comunicada a las áreas pertinentes para la adopción de las medidas tuitivas y de seguimiento que correspondan.
- c. Cometer, por acción u omisión, todo acto que importe el incumplimiento de un deber legalmente impuesto al agente por las normas que rigen su actuación, en tanto se verifique de éste una afectación a la imagen pública de las Policías.

ARTÍCULO 114.- Son faltas graves, en los términos del artículo 94 del presente acto:

- a. Mantener vinculación personal con delincuentes, contraventores o personas de notoria mala fama.
- b. Haber sido condenado judicialmente a pena privativa de la libertad, aún de ejecución condicional, y/o inhabilitación para el ejercicio de la función policial.
- c. Hallarse en estado de intoxicación por estupefacientes fuera del servicio, cuando trascendiere públicamente. La comisión de esta falta siempre dará lugar a la imposición de una sanción de carácter expulsivo.
- d. Cometer, por acción u omisión, todo acto que importe el incumplimiento de un deber legalmente impuesto al agente por las normas que rigen su actuación, en tanto se verifique de éste una grave afectación a la imagen pública de las Policías.

Sección IV
Faltas que afectan la Ética, Respeto, Integridad y
Honestidad del funcionario

ARTÍCULO 115.- Constituye falta simple:

- a. Efectuar reclamos en términos agraviantes o peyorativos.

ARTÍCULO 116.- Son faltas leves:

- a. Utilizar influencias para definir destinos laborales, traslados o ascensos, siempre que no medien los elementos constitutivos de alguna de las figuras legales del Título XI, Capítulo VI del Código Penal.
- b. Incoar, impedir o dificultar, mediante temeridad y/o malicia, cualquier acto de la vía administrativa propio o de terceros.
- c. Faltar a la verdad, cuando le sea legalmente exigible con motivo del ejercicio del cargo.

ARTÍCULO 117.- Son faltas graves, en los términos del artículo 93 del presente acto:

- a. Ingerir bebidas alcohólicas durante el servicio.
- b. Cometer, por acción u omisión, todo acto que importe el incumplimiento de un deber legalmente impuesto al agente por las normas que rigen su actuación, en tanto se verifique de éste una afectación a la ética, el respeto, la integridad y la honestidad del funcionario.

ARTÍCULO 118.- Son faltas graves, en los términos del artículo 94 del presente acto:

- a. Cometer actos u omisiones que impliquen en forma directa o indirecta cualquier modo de corrupción.
- b. Incumplir con la presentación de la declaración jurada patrimonial impuesta por el artículo 12, inciso e) de la Ley 13.201, falsear su contenido, o no poder justificar su evolución.
- c. Violar alguna de las prohibiciones contenidas en el artículo 13 de la Ley 13.201.

- d. Tener bajo cualquier concepto, aún en forma negligente, bienes registrables que no cumplan con los requisitos legales exigidos.
- e. Recomendar servicios de terceros que impliquen un interés pecuniario.
- f. Acosar y/o discriminar por razones de sexo, raza, ideología, religión, condición étnica, económica, social o personal de todo tipo, a cualquier otro componente de las Policías.
- g. Incumplir el servicio invocando falsa causa, ardid o engaño.
- h. Cometer, por acción u omisión, todo acto que importe el incumplimiento de un deber legalmente impuesto al agente por las normas que rigen su actuación, en tanto se verifique de éste una grave afectación a la ética, el respeto, la integridad y la honestidad del funcionario.

Sección V
Faltas que afectan la Racionalidad y
Legalidad en la actuación

ARTÍCULO 119.- Son faltas graves, en los términos del artículo 93 del presente acto:

- a. Evaluar arbitrariamente al personal subordinado.
- b. Ejercer arbitrariamente, o no ejercer, las facultades disciplinarias.
- c. Exigir y/o encomendar tareas no autorizadas al personal subalterno.
- d. Proporcionar o liberar el acceso, aún en forma imprudente, a la prensa o a particulares, de información, documentación, informes, y/o cualquier otra constancia de la que tuviere conocimiento por la función que desempeñe, no mediando autorización para su difusión, y siempre que de ello no derive grave perjuicio para la investigación o la seguridad de terceros.
- e. Emplear en forma abusiva su status profesional.
- f. Atribuir mando a un policía de inferior jerarquía y cargo respecto de los demás integrantes de la misión, sin que medien razones de servicio que así lo justifiquen.
- g. Incumplir, impedir u obstaculizar de cualquier modo algunas de las funciones encomendadas a los foros de seguridad según la Ley 12.154.
- h. Incumplir, aún en forma negligente, con los términos fijados para la remisión o devolución de expedientes judiciales cuando se haya encomendado la práctica de alguna medida.
- i. Extraviar o destruir, aún en forma negligente, un expediente judicial cuya tutela se haya encomendado por cualquier motivo.
- j. Cometer, por acción u omisión, todo acto que importe el incumplimiento de un deber legalmente impuesto al agente por las normas que rigen su actuación, en tanto se verifique de éste una afectación a su racionalidad y legalidad.

ARTÍCULO 120.- Son faltas graves, en los términos del artículo 94 del presente acto:

- a. Agredir a un particular.
- b. Cometer actos que impliquen la afectación de la dignidad humana y/o violen Derechos Humanos.
- c. Omitir, aún en forma negligente, la persecución o represión de delitos, juegos prohibidos, prostitución o cualquier otra falta o contravención.
- d. Obstruir o no prestar la debida colaboración a las autoridades judiciales, administrativas o municipales que legalmente lo requieran.
- e. Omitir el registro de los detenidos o permitirlo sin las formalidades reglamentarias, o no ajustarse a ellas en el retiro o devolución de dinero, pertenencias y/o efectos requisados.
- f. Omitir llevar en tiempo real o en la forma debida, las registraciones que deben plasmarse en el libro de guardia de cada dependencia.
- g. Disponer que un subordinado cumpla funciones, desnaturalizando el tipo de servicio por medio del cual se deban llevar a cabo.
- h. Proporcionar o liberar el acceso, aun en forma imprudente, a la prensa o a particulares, de información, documentación, informes, y/o cualquier otra constancia de las que tuviere conocimiento por la función que desempeñe, no mediando autorización para su difusión, y siempre que de ello derive grave perjuicio para la investigación o la seguridad de terceros.
- i. Omitir la inmediata comunicación de la formación de causa penal que involucre al personal subordinado.
- j. Tener en servicio armas de fuego no autorizadas para el ejercicio de la función.
- k. Omitir comunicar en tiempo y forma, distorsionar o falsear, informes, denuncias, o cualquier tipo de actuaciones que deba ser puesta a disposición de la autoridad pública.
- l. Incumplir con alguna de las pautas generales o especiales dispuestas en el "*Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley*" -res. 34/169, anexo 34, U.N., GAOR Supp-(n° 46), p.186, O.N.U. doc. A/34/46 -1979-, y que forma como "anexo I", parte integrativa de la Ley 13201. A este respecto revestirán especial gravedad, las conductas u omisiones que conculquen garantías de personas aprehendidas o detenidas por la autoridad.
- m. Cometer, por acción u omisión, todo acto que importe el incumplimiento de un deber legalmente impuesto al agente por las normas que rigen su actuación, en tanto se verifique de éste una grave afectación a su racionalidad y legalidad.

**TITULO IX
PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO**

**Capítulo I
DISPOSICIONES GENERALES**

**Sección I
Competencia**

ARTÍCULO 121.- Todo funcionario policial está obligado a ejercer las facultades disciplinarias que se acuerdan por la presente reglamentación.

ARTÍCULO 122.- Cuando un funcionario de las Policías desempeñe un cargo orgánico sin poseer el grado requerido por la organización funcional, tendrá las facultades disciplinarias inherentes al grado requerido para el cargo que ocupe.

ARTÍCULO 123.- Las transgresiones cometidas en presencia de varios funcionarios con facultades disciplinarias deben ser sancionadas por el de mayor grado.

ARTÍCULO 124.- El personal retirado carece de facultades disciplinarias.
Si un funcionario retirado tuviera conocimiento de transgresiones al presente régimen disciplinario tiene la obligación de comunicarlas al superior del infractor o, en su caso, al titular de la dependencia más próxima a su domicilio.

**Sección II
Instructor sumarial**

ARTÍCULO 125.- Cometida alguna de las transgresiones enumeradas por el artículo 93 del presente acto, la instrucción sumarial estará a cargo del titular de la dependencia en que se constatará la falta o en su defecto de un funcionario policial no inferior a grado cuatro.
El Instructor deberá poseer grado igual o superior al del imputado, el que actuará con un secretario designado al efecto.

ARTÍCULO 126.- Iniciada la actuación sumarial no podrá reemplazarse al Instructor sin autorización expresa del Director General de la Policía a la que pertenezca.

**Sección III
Recusación y excusación**

ARTÍCULO 127.- Los Instructores sólo podrán ser recusados por las siguientes causas:

- El parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o el segundo de afinidad con alguna de las partes.
- El haber sido denunciado o acusado por un delito o falta disciplinaria por el imputado con anterioridad a la comisión de la falta.
- El interés directo o indirecto en el resultado de la investigación que se manifieste por parcialidad evidente.
- Tener pleito pendiente con el imputado.
- La amistad íntima que se manifieste por frecuencia de trato.
- La enemistad manifiesta, odio o resentimiento que se demuestre por hechos graves o conocidos.

ARTÍCULO 128.- La recusación podrá formularse por el imputado en el momento de su declaración o hasta cuarenta y ocho horas después, expresando la causa en que se funde. Si el recusado no reconoce la verdad de la causa que se invoca, se elevará lo obrado al Director General interviniente para su resolución; este incidente no detendrá el curso de las actuaciones principales, excepto la declaración del imputado.

ARTÍCULO 129.- Cuando se haga lugar a la recusación del Instructor, las diligencias practicadas por éste no serán válidas si no fueran ratificadas por el nuevo Instructor.

ARTÍCULO 130.- El Instructor que se considere inhibido de actuar por alguna de las causales que este reglamento prevé para su recusación, lo hará saber por vía de excusación al Director General de la Policía interviniente, para que resuelva sobre la cuestión.

**Sección IV
Plazos**

ARTÍCULO 131.- Los plazos establecidos en el presente título se computan en días hábiles administrativos, salvo disposición expresa en contrario.

ARTÍCULO 132.- La instrucción sumarial deberá concluirse dentro de los treinta días a contar desde la disposición que ordena su instrucción. No obstante ello, por las circunstancias del hecho, complejidad de la causa, número de imputados u otra razón grave o valedera debidamente acreditada, podrá disponerse la prórroga de aquel plazo por un plazo igual. La concesión de esta prórroga será solicitada, por pedido fundado, al Director General que deba resolver.

ARTÍCULO 133.- Las actuaciones sumariales que tramiten ante la Auditoría General de Asuntos Internos deberán concluirse dentro de un plazo máximo de noventa días, computados a partir desde que se ordena su instrucción y prorrogables por idéntico plazo.

**Sección V
Notificaciones y comunicaciones.**

ARTÍCULO 134.- La notificación personal se formalizará mediante la entrega al interesado de una copia del acto administrativo y su firma en una constancia simple de recepción extendida a tal efecto.

ARTÍCULO 135.- Las notificaciones se practicarán por cédula en el domicilio que se hubiera constituido en la actuación en el acto de la primera citación o, en su defecto, en el domicilio denunciado ante la dependencia donde el imputado preste servicio. Si la notificación se hiciera en el domicilio, el agente comisionado al efecto llevará una cédula que llevará transcrita la providencia o resolución a notificar y le hará entrega al interesado de un testimonio igual, firmando al pie de la copia que se agregará al expediente, donde conste el día, hora y lugar en que se practicó la diligencia.

ARTÍCULO 136.- Si no encontrare a la persona a quien se va a notificar, se entregará a alguna de las personas que residan en la casa, empezando por los familiares del interesado y prefiriendo de entre estos, siempre que fuera posible, al más caracterizado. Si no se hallase persona alguna dentro de la casa o habitación se fijará la cédula en la puerta de acceso, sin perjuicio de hacer entrega de un duplicado a un vecino que sepa leer, prefiriendo al más inmediato y procediendo en todo lo demás como se establece en el artículo anterior.

ARTÍCULO 137.- La iniciación de toda actuación deberá comunicarse mediante parte escrito, dentro de las veinticuatro horas de tomado conocimiento, a la Dirección General de la Policía a la que pertenezca el causante, a la Dirección General a la que pertenezca la dependencia donde se constató el hecho, al órgano de contralor en sumarios administrativos y al área de Recursos Humanos del Ministerio de Seguridad. El memorando deberá contener los datos personales del imputado, una enunciación sucinta de los hechos y de la calificación que *prima facie* parezca adecuada.

ARTÍCULO 138.- Las sanciones se registrarán en libros especiales o en cualquier otro soporte que garantice su perdurabilidad, en la dependencia en que presta servicio el infractor y en su legajo personal.

ARTÍCULO 139.- Todas las sanciones deberán comunicarse al área de Recursos Humanos del Ministerio. Cuando se aplique suspensión sin goce de haberes, se comunicará, además, a la dependencia encargada de la liquidación de sueldos para efectuar la retención pertinente.

**Sección VI
Aplicación de sanciones directas**

ARTÍCULO 140.- Se prescindirá de la instrucción de la actuación sumarial, cuando el superior que constató la falta o el titular de la dependencia donde el transgresor preste servicios estimen procedente imponer una sanción dentro del límite de sus respectivas facultades. Si quien constatará la falta considerara que el infractor merece una sanción que exceda sus facultades disciplinarias, solicitará la intervención al superior habilitado a imponer la sanción hasta el límite propuesto conforme el ejercicio de la potestad disciplinaria. La potestad de aplicación de sanción directa será ejercida a partir del Grado 4 o superiores.

ARTÍCULO 141.- Las sanciones directas deben ser aplicadas mediante resolución fundada y por escrito, en la que se expresen claramente los hechos, la naturaleza de la falta y la norma transgredida.

ARTÍCULO 142.- Los oficiales de Grados 8 y 9, ejercerán sus facultades disciplinarias sobre sus subordinados y subalternos.
 Cuando se impongan sanciones a quien no sea un subordinado directo, deberán comunicarlas de inmediato y por escrito al jefe directo del transgresor.

ARTÍCULO 143.- Los oficiales de los Grados 5, 6 y 7 ejercen su potestad disciplinaria sobre todo el personal que les está subordinado en el marco de sus respectivas atribuciones.
 Respecto del personal subalterno no subordinado, la comisión de la falta será comunicada mediante informe escrito al jefe directo del transgresor, mencionando el hecho concreto, quien aplicará la sanción que considere justa e informará la decisión adoptada.
 Los oficiales de Grado 4 sólo podrán aplicar apercibimiento al personal subordinado en forma directa.

ARTÍCULO 144.- Cuando los oficiales de los Grados 1, 2 y 3 adviertan la posible comisión de una falta respecto de sus subordinados o subalternos, informarán al superior de la dependencia donde el infractor preste servicios, quien dispondrá lo pertinente.

ARTÍCULO 145.- En las sanciones disciplinarias que sean aplicadas directamente por el superior que la compruebe, sin necesidad de labrar actuaciones sumariales, el tipo de sanción y su alcance es el que se determina a continuación:

<u>FACULTADES DISCIPLINARIAS – sin actuación sumarial -</u>											
GRADO DEL QUE APLICA LA SANCIÓN	Apercibimiento	<u>Suspensión sin goce de haberes</u>									
		Grados Del Infractor	8	7	6	5	4	3	2	1	
9 Superintendente	SI		1	2	4	5	6	7	8	10	
8 Comisionado	SI			2	3	4	6	7	8	10	
7 Inspector	SI				1	2	4	6	8	10	
6 Capitán	SI					1	3	5	8	10	
5 Teniente Primero	SI						1	3	7	10	
4 Teniente	SI										

ARTÍCULO 146.- Las sanciones impuestas se notificarán por escrito al transgresor, a través de la dependencia en la que preste servicios.

**Capítulo II
INSTRUCCIÓN SUMARIAL**

**Sección I
Actos Iniciales**

ARTÍCULO 147.- Se deberá instruir actuación sumarial al personal policial comprendido en el régimen de la Ley 13.201 en los siguientes casos:

- Por las faltas a que se refieren los artículos 93 y 94.
- Por pérdida o extravío, deterioro o destrucción de bienes de la Institución que exceda el porcentual establecido por el artículo 8 inciso 3° del Decreto- Ley 8827/77 y su modificatoria y los que eventualmente lo sustituyan.

En caso que el perjuicio no exceda el porcentaje referido, se labrarán actuaciones sumariales simples a los efectos de documentar la pérdida, el extravío, deterioro o destrucción y proveer en su caso, la baja del bien, formulándose el cargo por el Ministerio de Seguridad. A los fines disciplinarios, el superior que constató el daño patrimonial dispondrá la sanción que pudiere corresponder dentro de su potestad sancionatoria.

En todos estos casos, se deberá observar el término legal vigente (artículo 4037 del Código Civil) a fin de evitar que opere la prescripción de la acción civil resarcitoria.

- Cuando medie imputación penal contra el personal policial.

ARTÍCULO 148.- Las actuaciones sumariales podrán iniciarse de oficio o por la recepción de una denuncia. Se iniciarán de oficio cuando un funcionario constatare personalmente una transgresión al presente régimen.

ARTÍCULO 149.- La denuncia puede hacerse por escrito o verbalmente. En el primer caso deberá estar firmada por el denunciante y el funcionario receptor; en el segundo, se labrará un acta, en la que se expresarán las circunstancias de tiempo, modo y lugar relativas al hecho denunciado, la que será firmada por el compareciente y el funcionario que la confeccionara.

ARTÍCULO 150.- El funcionario que hubiera constatado personalmente la falta o que hubiera recibido la denuncia, labrará el acta correspondiente, en la que se consignarán las circunstancias del hecho, datos del transgresor y testigos, y diligencias que se propongan para acreditar la falta, encuadre y todo otro dato de interés.

ARTÍCULO 151.- El instructor se encuentra facultado para disponer la acumulación de actuaciones administrativas cuando exista conexidad por causa y por objeto de las faltas, o identidad en el presunto infractor.

No procederá la acumulación de actuaciones cuando este procedimiento implique un grave retardo para el sumariado o para la prosecución de las actuaciones disciplinarias.

ARTÍCULO 152.- Cuando se iniciaran varios sumarios contra el mismo agente por ante distintas Direcciones Generales de las Policías, todos ellos serán acumulados en las actuaciones que pudieran dar lugar a la sanción más grave. Si se tratara de faltas de idéntica entidad, se acumularán en aquellas en que se dictó el primer auto de imputación.

ARTÍCULO 153.- La iniciación de toda instrucción sumarial deberá comunicarse conforme las pautas de la presente reglamentación. Se comunicará, además, al Auditor General de Asuntos Internos.

El Auditor General de Asuntos Internos podrá avocarse de oficio al conocimiento y resolución de las actuaciones iniciadas en orden a las faltas disciplinarias contempladas en los artículos 91, 92 y 93 del presente cuerpo legal, cuando en virtud de los elementos de juicio recabados, y mediando resolución fundada, considere que el hecho investigado, por su modalidad, calidad de los sujetos intervinientes, así como por sus características de tiempo, modo y lugar de ejecución, así lo aconseje. Tal decisión será irrecurrible.

La Dirección General de la Policía a la que pertenezca el transgresor deberá informar inmediatamente al Instructor los antecedentes profesionales y personales del sumariado.

El área de Recursos Humanos del Ministerio deberá remitir a la dependencia actuante copia de legajo personal, la que será agregada en autos.

Sección II Prueba

ARTÍCULO 154.- Todas las diligencias probatorias se harán constar por escrito, en actas que suscribirá el Instructor y/o quienes hubieren intervenido en ella.

ARTÍCULO 155.- En la etapa sumarial serán admisibles toda clase de pruebas. Su valoración se hará conforme el sistema de libres convicciones razonadas.

ARTÍCULO 156.- El Instructor tomará declaraciones testimoniales a todas las personas a quienes considere en condiciones de suministrar noticias o datos que sirvan para la comprobación de los hechos y la identidad del responsable y toda otra circunstancia de Interés.

ARTÍCULO 157.- Los testigos que no pertenezcan a la Institución serán citados a declarar por cédula, en la que se hará constar la actuación sumarial por la que son llamados a declarar.

ARTÍCULO 158.- Cada testigo deberá ser examinado por separado por el Instructor y se le harán conocer las penas con que la ley castiga al falso testimonio.

El testigo deberá acreditar previamente su identidad y consignarse en el acta sus datos personales, profesión, domicilio como así también si conocen al imputado y al denunciante y si existe alguna relación de parentesco o personal con alguno de ellos.

Se lo interrogará bajo juramento o promesa de decir verdad sobre los hechos investigados y todo otro dato que los mismos puedan aportar.

ARTÍCULO 159.- Se agregarán al expediente todos los documentos que se presentaren durante la instrucción y tuvieren relación con los hechos por los que se instruye el sumario, dejándose constancia de la procedencia.

Los documentos existentes fuera de la jurisdicción del Instructor o que no pudieren ser agregados, podrán ser compulsados en el lugar en que se encuentran o, en caso de ser necesario, se obtendrá o recabará copia testimoniada.

ARTÍCULO 160.- Se procederá a recabar informe pericial siempre que para el examen de una persona o para la apreciación de un hecho o de sus circunstancias se requieran conocimientos especiales, en algún arte, ciencia o profesión.

Se nombrará un solo perito por cada especialidad.

El informe pericial será producido por perito oficial de la Institución, redactado por escrito y bajo juramento expreso de haberse pronunciado de acuerdo con la verdad en los hechos investigados y las reglas propias de su especialidad.

El peritaje deberá ser presentado dentro de los cinco días hábiles de la notificación del estudio encomendado. El plazo podrá ser prorrogado por otro igual a su pedido y cuando la complejidad de la tarea asignada lo hiciera necesario.

ARTÍCULO 161.- En las actuaciones sumariales por ebriedad o consumo de estupefacientes, se requerirá un informe médico sobre el grado de intoxicación mediante análisis de sangre.

ARTÍCULO 162.- Si la obtención de prueba exigiera la presencia de un Instructor fuera de la Provincia, se solicitará autorización al señor Ministro Secretario en el Departamento de Seguridad, a través de la Dirección General interviniente.

Sección III Desafectación del servicio

ARTÍCULO 163.- La desafectación del servicio será decretada por el Auditor General de Asuntos Internos, de oficio o a petición del Director General de la Policía a la que pertenezca el infractor, mediante resolución fundada, de conformidad a lo previsto por el artículo 14 inciso c) y siguientes de la Ley 13.201 y previsiones del Capítulo III, Título III de la presente reglamentación.

El pedido de desafectación del servicio deberá efectuarse por escrito y contendrá:

- a. Una exposición sucinta del hecho que motiva la falta;
- b. El encuadre administrativo disciplinario que *prima facie* corresponda a la conducta;
- c. Las causas que ameritan la adopción de la medida, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 13201.
- d. El requerimiento formal de su aplicación.

ARTÍCULO 164.- Decretada la desafectación del servicio y mientras ella se encuentre vigente, se le retirará al personal afectado el ejercicio de los derechos reconocidos por los incisos a) y e) del artículo 11 de la ley de personal.

ARTÍCULO 165.- El Auditor General de Asuntos Internos levantará la desafectación del servicio, de oficio o a pedido de parte, en los siguientes casos:

- a. Si durante la sustanciación del sumario hubiere variado la situación del imputado por haberse probado la inexistencia del hecho de la falta o por no haberse podido acumular pruebas suficientes para considerarlo como autor responsable.
- b. Si transcurrido los plazos previstos en el artículo 18 de la Ley 13201, el sumario administrativo en el que fuera decretada, no se hubiera resuelto. En tal caso, el agente será reintegrado al servicio.
- c. Si vencido el término indicado en el inciso anterior las circunstancias particulares del hecho no permitieran, a juicio del Auditor General de Asuntos Internos, el reintegro al servicio del agente, sin menoscabar la disciplina o el prestigio de la Institución, se ordenará su pase a disponibilidad a la espera de destino hasta la resolución del sumario.

ARTÍCULO 166.- Para la resolución de los pedidos de desafectación del servicio y de levantamiento de la medida, el Auditor General de Asuntos Internos podrá requerir la remisión de las actuaciones que se hubieran labrado hasta el momento, las que le serán elevadas en el término de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 167.- El levantamiento de la desafectación de servicio o el pase a disponibilidad no importarán adelantar juicio sobre la resolución del sumario.

Sección IV Situación del Imputado

ARTÍCULO 168.- Dispuesta la iniciación de actuaciones sumariales por hechos que dieran lugar a sanciones de suspensión sin goce de haberes de más de diez días y hasta cuarenta y cinco días y efectuadas las comunicaciones pertinentes, el Instructor citará a despacho al presunto infractor dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, a quien previo constituir domicilio a todos los efectos en el ámbito de la jurisdicción de la dependencia, se lo notificará por escrito del auto de imputación. En esta oportunidad se le hará saber que, dentro del quinto día de notificado, podrá acogerse al procedimiento abreviado según el Capítulo III del presente Título o formular su descargo y ofrecer prueba. De tal diligencia se dejará debida constancia por acta que firmarán todos los intervinientes.

ARTÍCULO 169.- El auto de imputación deberá contener una descripción clara de los hechos que configuran la falta investigada y el encuadre administrativo de la conducta imputada.

ARTÍCULO 170.- El imputado goza de los siguientes derechos:

- a. A conocer los hechos que se le atribuyen.
- b. A negarse a prestar declaración, sin que ello implique presunción en su contra.
- c. A dictar su declaración, a leerla por sí y rubricar cada una de las hojas.
- d. A ofrecer prueba.

ARTÍCULO 171.- En la oportunidad de su descargo, el imputado podrá ofrecer la prueba de que intente valerse, cuya procedencia será evaluada por el instructor dentro de los cinco días siguientes. La denegación de alguna medida de prueba es irrecurrible.

ARTÍCULO 172.- Si el imputado no comparece o no produce su descargo, se le dará por decaído su derecho y no podrá hacer uso de éste en adelante.

Sección V Conclusión y resolución

ARTÍCULO 173.- Agotada la prueba, el Instructor elevará las actuaciones al Director General de la Policía a la que pertenezca el infractor para su resolución, aconsejando la sanción del imputado o el archivo del sumario.

ARTÍCULO 174.- Las conclusiones del instructor deberán contener:

- a. Una relación sucinta de las constancias del sumario, con indicación de las fojas en que se encuentran cada uno de los elementos de prueba aportados
- b. Las imputaciones que resultan contra el inculpado;
- c. La resolución que a su juicio corresponda dictar y, en caso de proponer una sanción, el *quantum* de pena a aplicar.

ARTÍCULO 175.- Las actuaciones sumariales serán resueltas por el Director General de la Policía a la que pertenezca el infractor o por aquellos titulares de unidades orgánicas para los que se prevea el cargo de superintendente o equivalente, en aquellas actuaciones cuya sanción no supere los cuarenta y cinco días de suspensión sin goce de haberes.

ARTÍCULO 176.- El auto mediante el cual se resuelva el sumario deberá contener:

- a. Una relación circunstanciada del hecho imputado;
- b. La prueba en que se funde y su mérito;
- c. Un análisis del descargo del imputado;
- d. Las disposiciones legales o reglamentos aplicables;
- e. La resolución adoptada. Si se impusiera una sanción, ésta deberá ser debidamente individualizada de acuerdo con las pautas de los artículos 95 y 96.

Capítulo III PROCEDIMIENTO ABREVIADO

ARTÍCULO 177.- Dentro del término perentorio de cinco días desde la notificación del auto de imputación, el sumariado podrá solicitar la aplicación del procedimiento abreviado. Fuera del plazo indicado, cualquier pretensión sobre la cuestión será rechazada *in limine*.

Para que la solicitud sea admisible deberán acreditarse las siguientes condiciones:

- a. El Instructor deberá encuadrar administrativamente la falta y propondrá el tipo y el *quantum* de la sanción a aplicar.
- b. El acuerdo se formalizará en un acta, que deberá ser rubricada por el Instructor y el imputado, en la que se dará conformidad a la propuesta indicada en el inciso a).

Cuando hubiera varios imputados, el procedimiento abreviado podrá aplicarse en relación con cada uno de ellos y aún cuando no todos prestaran su conformidad.

El acuerdo no comprenderá ni resolverá cuestión alguna en relación con el perjuicio patrimonial emergente de la falta administrativa imputada y su reclamo tramitará de manera ordinaria ante los organismos de la Constitución.

Celebrado el acuerdo de procedimiento abreviado, el Instructor lo elevará al Director General del área para su homologación.

Si el acuerdo fuera desestimado, se devolverán las actuaciones y se ordenará que el proceso continúe conforme su estado mediante el trámite ordinario. Tal resolución es irrecurrible.

Capítulo IV
PROCEDIMIENTO ESPECIAL ANTE LA
AUDITORIA GENERAL DE ASUNTOS INTERNOS

Sección I
Instrucción

ARTÍCULO 178.- La Auditoría General de Asuntos Internos intervendrá en todos los sumarios administrativos que se instruyan con motivo de la comisión de infracciones que constituyan faltas éticas y abusos funcionales graves, en los términos del artículo 94 y en aquellas en la que se declare competente conforme a lo previsto en el artículo 153, segundo párrafo del presente acto y en aquellas de similar entidad que el Poder Ejecutivo pudiera determinar en el marco de las atribuciones acordadas por el artículo 53 de la Ley 13.201.

ARTÍCULO 179.- La investigación estará a cargo de un Auditor Sumarial, quien ordenará la totalidad de las medidas probatorias y diligencias pertinentes que deban llevarse a cabo durante la sustanciación del sumario.

El Auditor Sumarial contará con un cuerpo de inspectores para la realización de las diligencias que ordenare.

El Auditor General podrá designar Auditores Sumariales e inspectores *ad hoc* cuando circunstancias especiales lo justifiquen.

ARTÍCULO 180.- Las actas en que se formalicen diligencias probatorias deberán estar suscriptas por el Auditor Sumarial y/o el Inspector y quienes hubieren intervenido en ella. Indefectiblemente deberán contar con rúbrica del Auditor Sumarial todas aquellas diligencias relevantes de la instrucción, como así también la declaración del imputado.

ARTÍCULO 181.- El Auditor Sumarial se encuentra facultado para disponer la acumulación de actuaciones administrativas.

ARTÍCULO 182.- En cualquier estado del proceso, el Auditor General de Asuntos Internos, de oficio o a petición del Auditor Sumarial, podrá disponer la desafectación del servicio del personal sometido a investigación.

La petición deberá ajustarse a lo dispuesto por el artículo 163.

ARTÍCULO 183.- Los Auditores Sumariales podrán ser recusados y excusarse de intervenir en alguna actuación por las causales previstas en el Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires. Los Inspectores no podrán ser recusados.

ARTÍCULO 184.- Resultan aplicables al procedimiento previsto en el presente capítulo las disposiciones generales que regulan plazos, notificación y comunicaciones y desafectación de servicio.

Sección II
Situación del imputado

ARTÍCULO 185.- Cuando el Auditor Sumarial estimare que se encuentra reunida prueba suficiente para tener por acreditada alguna falta disciplinaria, procederá, por auto fundado, a recibir declaración al imputado, oportunidad en la cual pondrá en su conocimiento el o los hechos objeto de investigación, las probanzas obrantes en su contra y los derechos que lo asisten. En la misma oportunidad, pondrá a su consideración la posibilidad de acogerse al procedimiento abreviado.

ARTÍCULO 186.- El llamado a prestar declaración al imputado deberá notificarse personalmente, por cédula o telegrama, en el último domicilio que tuviere registrado en la dependencia donde prestare servicios, con una antelación mínima de cinco días a la fecha fijada para el acto.

ARTÍCULO 187.- Si el imputado no compareciere dentro del término señalado a la citación que refiere el artículo 186, se tendrá por decaído el derecho a prestar declaración.

La presentación posterior del sumariado no retrotraerá el trámite de la investigación y serán válidas a su respecto las diligencias cumplidas en su ausencia.

ARTÍCULO 188.- En la medida que resulte conducente a la investigación, el Auditor Sumarial ordenará evacuar las citas que formule el imputado en su declaración.

Sección III
De la defensa

ARTÍCULO 189.- En la primera citación cursada a los efectos que preste declaración, se hará saber al imputado que podrá ser asistido y defendido por un abogado de la matrícula, elegido libremente y a su costa, o por sí mismo.

En dicho caso, el abogado defensor deberá aceptar el cargo y constituir domicilio en la ciudad asiento de la Auditoría General de Asuntos Internos, donde tendrán validez todas las notificaciones relativas al imputado y a la defensa.

ARTÍCULO 190.- Dentro del quinto día a contar desde la fecha dispuesta para la declaración indagatoria, el imputado podrá presentar pruebas, las que serán admitidas por el Auditor Sumarial siempre que fueren pertinentes y relevantes, fijando el plazo improrrogable de treinta días para su sustanciación.

La denegatoria de la prueba ofrecida será irrecurrible.

La notificación de los testigos, peritos, intérpretes y demás personas que deban concurrir, estará a cargo del proponente. También correrá con el diligenciamiento de las pruebas informativas e instrumentales. Los costos que se irroguen serán en todos los casos por cuenta del sumariado.

ARTÍCULO 191.- Cuando a primera vista resultare que el hecho imputado pudiera tratarse de un acto regular del servicio, el Ministro Secretario del Departamento de Seguridad, podrá autorizar la defensa administrativa por parte de un abogado del listado de profesionales de la jurisdicción, petición que podrá ser formulada por el Auditor General de Asuntos Internos o por el propio imputado.

Sección IV Procedimiento Abreviado

ARTÍCULO 192.- El Auditor Sumarial podrá solicitar al Auditor General de Asuntos Internos la aplicación del procedimiento abreviado previsto en el capítulo III del presente Título, el que revestirá las siguientes particularidades:

- a. Será aplicable desde la declaración administrativa del imputado -o a la oportunidad en que ella hubiera debido prestarse o el investigado se hubiera negado a hacerlo- y hasta el momento previo a la elevación del sumario;
- b. El Auditor Sumarial deberá estimar suficiente la imposición de una sanción no expulsiva;
- c. Para que la solicitud sea admisible se exigirá, además, que el imputado no haya registrado sanciones por infracciones gravísimas, en los dos años previos a la comisión de la falta que motiva el proceso;
- d. Celebrado el acuerdo de procedimiento abreviado, el Auditor Sumarial lo elevara al Auditor General para su homologación.

Sección V Elevación del Sumario

ARTÍCULO 193.- Agotada la instrucción el Auditor Sumarial deberá elevar las actuaciones al Auditor General, aconsejando mediante opinión fundada:

- a. El sobreseimiento del imputado cuando se estimare que las constancias del mismo no permiten tener por acreditadas la comisión de faltas al régimen disciplinario.
- b. El archivo del sumario cuando existiere, debidamente comprobada, cualquier causa que impidiere su prosecución.
- c. Declarar que la falta disciplinaria objeto de investigación en el sumario, no es de aquellas comprendidas en el ámbito de competencia de la Auditoría General de Asuntos Internos, remitiendo las actuaciones para su prosecución al organismo que corresponda.
- d. La aplicación de la sanción disciplinaria que corresponda en atención a la falta cometida, consignando los atenuantes y agravantes que concurren.

ARTÍCULO 194.- Cuando el Auditor Sumarial aconsejara la aplicación de una sanción, se dará traslado al imputado por el término perentorio de cinco días para el examen final de las actuaciones. El imputado podrá solicitar su sobreseimiento o la imposición de una sanción menor que la solicitada por el Auditor Sumarial.

Vencido el plazo indicado, las actuaciones quedarán en condiciones de ser resueltas.

Sección VI Resolución

ARTÍCULO 195.- El Auditor General podrá resolver en alguno de los siguientes sentidos:

- a. Ordenar la ampliación del sumario y la realización de nuevas diligencias de prueba, las que no serán susceptibles de recurso alguno.
- b. Disponer el archivo del sumario cuando, por cualquier causa, no pudiera proseguir.
- c. Declarar la incompetencia de la Auditoría General y ordenar la remisión de las actuaciones al organismo al que corresponda su prosecución.
- d. Homologar o desestimar el acuerdo de procedimiento abreviado. Si el acuerdo fuera desestimado, ordenará que el proceso continúe conforme su estado mediante el trámite ordinario y su resolución será irrecurrible.

e. Sobreseer al imputado o imponerle la sanción que corresponda de acuerdo con la falta administrativa cometida.

En los casos de los incisos b), c) y e) la resolución deberá fundarse en la apreciación razonada de las pruebas recogidas y disposiciones legales aplicables.

Capítulo V RECURSOS

Sección I Disposiciones generales

ARTÍCULO 196.- Los recursos deberán presentarse por escrito y debidamente fundados ante la misma autoridad que dictó la resolución impugnada. No se considerarán interpuestos por su mera mención.

Si no se fundara el recurso en el plazo fijado para su interposición, se declarará desierto.

ARTÍCULO 197.- La interposición en tiempo y forma de un recurso suspende la ejecución de la sanción, salvo expresa disposición en contrario.

Sección II Recursos en particular

ARTÍCULO 198.- Contra las sanciones de aplicación directa sólo podrá interponerse recurso de reconsideración, el que será resuelto por el mismo funcionario que aplicó la sanción. Deberá ser presentado dentro de un plazo de veinticuatro horas desde la notificación de la sanción.

ARTÍCULO 199.- Cuando la sanción impuesta superara los diez días de suspensión sin goce de haberes y fuera inferior a veinte días de suspensión sólo podrá interponerse recurso de reconsideración, dentro de los tres días de notificada.

ARTÍCULO 200.- Cuando la sanción impuesta por el Director General del área fuera de veinte días de suspensión de empleo sin goce de haberes o más, dentro del tercer día de notificado, el sumariado podrá interponer alguno de los siguientes recursos:

- a. reconsideración ante la misma autoridad que la aplicó.
 - b. apelación que será resuelta por la Auditoría General de Asuntos Internos.
- La opción por una vía recursiva excluye la utilización de la otra.

ARTÍCULO 201.- Contra las resoluciones del Auditor General de Asuntos Internos por las que se dispongan sanciones no expulsivas, sólo podrá interponerse recurso de reconsideración. Contra las sanciones de cesantía y exoneración sólo se admitirá recurso de apelación ante el Ministro Secretario en el Departamento de Seguridad.

Los recursos previstos en el presente artículo deberán ser presentados dentro de los cinco días de notificada la resolución que se impugna.

La interposición de los recursos previstos en este artículo no suspende la ejecución de la resolución adoptada por el Auditor General de Asuntos Internos.

Capítulo VI PROCEDIMIENTO ESPECIAL POR ACCIDENTES

ARTÍCULO 202.- En todos los casos en que el personal de las Policías sufra lesiones, el titular de la dependencia en que se produzca el hecho dispondrá labrar las actuaciones, de oficio o por denuncia del interesado, observando las formalidades previstas en este capítulo.

ARTÍCULO 203.- Las actuaciones por accidente deberán estar concluidas dentro de un plazo máximo de treinta (30) días desde su iniciación. No obstante ello, por las circunstancias del hecho, complejidad de la causa, número de imputados u otra razón grave o valedera debidamente acreditada, podrá disponerse la prórroga de aquel plazo por un periodo igual. La concesión de esta prórroga corresponde el Director General que deba resolver, mediando pedido fundado del instructor asignado.

ARTÍCULO 204.- La iniciación de toda actuación deberá comunicarse en los términos del artículo 137.

El memorando deberá contener, además, la primera calificación médica de las lesiones.

ARTÍCULO 205.- Remisión. Será de aplicación lo normado en los artículos 154 a 162 del presente acto.

En las actuaciones por accidente deberá siempre propenderse a la recepción de la declaración testimonial de la víctima.

ARTÍCULO 206.- Producido el accidente en el que resulte lesionado un numerario de las Policías será examinado dentro de las veinticuatro (24) horas de conocido el hecho por el Servicio Médico respectivo, quien extenderá un informe circunstanciado donde conste si hay lesiones y el tiempo probable de curación.

ARTÍCULO 207.- En las actuaciones, y de así corresponder se hará constar:

- a. las circunstancias en que se produce el hecho.
- b. horario del servicio del agente en el día del accidente.
- c. en el caso que hubiera ocurrido en el trayecto a tomar o dejar el servicio, si sucedió en el que debía cubrir de o hasta su domicilio o si se dirigía o salía del mismo, o si se hallaba en comisión.

ARTÍCULO 208.- A los fines del presente se considerará que un accidente se ha producido en o por acto de servicio cuando sea la consecuencia directa e inmediata del ejercicio de la función policial, como un riesgo específico de aquélla, o con motivo de su condición de policía, siempre que en su accionar no haya excedido los principios y procedimientos básicos de actuación previstos en la Ley 12.155 (T.O. por Decreto 3206/04).

El personal que sufriera lesiones con motivo o en ocasión del servicio sin que medie culpa o negligencia de su parte y no se hallare comprendido en las previsiones de los párrafos que anteceden tendrá derecho a percibir la indemnización que estatuye al efecto la Ley Nacional 24.557.

ARTÍCULO 209.- Las actuaciones por accidente serán resueltas por el Ministro Secretario en Departamento de Seguridad o el funcionario en quien este delegue su competencia a instancia de la instrucción de cada Policía.

Previo a resolverse se requerirá informe al Auditor General de Asuntos Internos acerca de eventuales actuaciones que puedan hallarse en trámite vinculadas al accidente o lesiones sufridas.

Contra la resolución que se dicte en las actuaciones labradas por accidentes, podrán deducirse los recursos previstos en el Capítulo XIII del Decreto Ley 7647/70 de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires.

Titulo X RETIRO

Capitulo I SITUACIÓN DEL PERSONAL RETIRADO

ARTÍCULO 210.- La situación de retiro mantiene en el agente el estado policial, según su jerarquía de revista en el servicio activo de acuerdo a lo dispuesto en la ley de personal y la reglamentación vigente al momento del retiro.

ARTÍCULO 211.- El pase a retiro absoluto será automático sin necesidad de acto normativo que lo declare.

ARTÍCULO 212.- El personal en retiro activo podrá vestir el uniforme y demás atributos solo en ceremonias de carácter oficial o privada relacionada a su grupo familiar. Queda prohibido su uso cuando media impedimentos que no permitan llevarlos con la corrección debida dicha prohibición será dispuesta mediante información que determine la existencia del impedimento, pudiendo declararse transitoriamente.

ARTÍCULO 213.- El personal en situación de retiro podrá portar armamento vistiendo de civil, pudiendo prohibirse cuando una disminución de aptitud física o psíquica así lo impusiere.

ARTÍCULO 214.- El derecho a la asistencia social para el personal retirado estará sujeto a las disposiciones legales o reglamentarias que establezcan las condiciones y procedimientos para la prestación de los servicios respectivos.

ARTÍCULO 215.- La sanción de exoneración impuesta al personal en situación de retiro implica la obligación de devolver las prendas del uniforme y armamento provistos, bajo apercibimiento de las responsabilidades legales.

ARTÍCULO 216.- Si el agente estuviera sometido a sumario que pudiere dar lugar a una sanción de cesantía o exoneración, su solicitud de retiro será demorada por hasta que aquel sea resuelto.

**Capítulo II
LLAMADO A PRESTAR SERVICIOS**

ARTÍCULO 217.- El personal en retiro podrá ser convocado a prestar servicios obligatorios o voluntarios en el marco de la ley de personal, de esta reglamentación y de las disposiciones reglamentarias que dicte la autoridad de aplicación, para lo cual regirá el artículo 3 del Decreto 724/95 en todo aquello que no se contraponga a la ley de personal y a la presente reglamentación.

**Título XI
BAJA**

**Capítulo I
BAJA POR RENUNCIA**

ARTÍCULO 218.- La renuncia podrá ser presentada en cualquier época del año por escrito ante el jefe directo.

**Capítulo II
BAJA POR INCAPACIDAD FÍSICA**

ARTÍCULO 219.- La baja por incapacidad física será dispuesta previo dictamen de Junta Médica en el que se determine que el agente ha perdido las condiciones indispensables para permanecer en el empleo. Igual procedimiento corresponde cuando se trate de baja por haber agotado el causante el máximo de licencia que corresponda por razones de enfermedad.

**Capítulo III
BAJA POR FALTA DE APTITUDES**

ARTÍCULO 220.- La baja por falta de aptitudes será dispuesta por resolución convalidatoria de los dictámenes que hayan calificado a un agente como deficiente en forma consecutiva o alternada. La cantidad de reiteraciones o alternancias de estos dictámenes serán determinadas por el Ministerio de Seguridad.

**Capítulo IV
REINTEGRO DE GASTOS POR BAJA**

ARTÍCULO 221.- El reintegro de gastos a que se encuentre el agente dado de baja deberá efectuarse dentro del plazo de 60 días de la notificación de la intimación de pago. No abonados los gastos reclamados dentro del plazo previsto precedentemente, el Ministerio de Seguridad deberá dar aviso a las actuaciones que fueran pertinentes.

**Título XII
PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**Capítulo I
FUNCIONES DE LA COMUNIDAD**

ARTÍCULO 222.- En el marco de lo ordenado por el artículo 74 de la Ley 13.201 la Autoridad de Aplicación posibilitará a los Foros de Seguridad el acceso a la información sobre las cuestiones que refieren a los antecedentes, conducta, honestidad y probidad de las personas que aspiren a integrar y desarrollarse en cada una de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, en sus respectivas jurisdicciones. Con tal finalidad dicha Autoridad elaborará y aprobará un procedimiento para recepción y consideración de las observaciones, comentarios e impugnaciones que realicen los interesados.

ARTÍCULO 223.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente el Ministerio de Seguridad, con carácter previo a instrumentar la incorporación de los nuevos agentes a las distintas Policías de la Provincia de Buenos Aires, deberá publicar los datos personales y antecedentes de los postulantes en la página web de un ámbito informático de acceso público, y dar difusión de los mismos por los medios que pudiera disponer. Asimismo comunicará tales datos y antecedentes a los Foros Comunitarios de Seguridad.

Los interesados en manifestar observaciones, comentarios o impugnaciones lo deberán realizar en lapso de 10 días de la incorporación al medio informático y/o de la publicación que se dispusiere.

ARTÍCULO 224.- El Ministro Secretario en el Departamento de Seguridad aprobará un procedimiento que permita a los Foros de Seguridad, para los casos que se crea conveniente, evaluar el desempeño del personal policial. Asimismo deberá determinar de conformidad a lo dispuesto en el Título IV,

Capítulo V de la presente reglamentación, la operatoria y la incidencia de la opinión de los Foros de Seguridad sobre el desenvolvimiento de la carrera policial.

**TÍTULO XII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Capítulo I
DEL REENCASILLAMIENTO**

ARTÍCULO 225.- Facúltase al señor Ministro Secretario en el Departamento de Seguridad a dictar las normas complementarias y el procedimiento necesario con el fin de operar el reencasillamiento del personal comprendido en el escalafón que surge del Decreto-Ley 9550/80 y el Decreto 1675/80, al escalafón ordenado por la Ley 13.201 y aprobado por el presente decreto.

ARTÍCULO 226.- El personal policial que a la fecha de entrada en vigencia del nuevo escalafón revista en el Escalafón de Oficiales del Agrupamiento Comando (Decreto-Ley 9550/80 y Decreto 1675/80), quedará reencasillado, a todos los efectos, en los nuevos grados previstos en el artículo 32 de la presente reglamentación, de acuerdo al criterio de reconversión expuesto en el Anexo 1 que forma parte integrante del presente acto administrativo. Idéntico tratamiento tendrán quienes revistan en los grados de Suboficial Mayor y Suboficial Principal del Escalafón de Suboficiales del Agrupamiento Comando.

ARTÍCULO 227.- El personal policial que a la fecha de entrada en vigencia del nuevo escalafón revista en el Escalafón de Suboficiales del Agrupamiento Comando (Decreto-Ley 9550/80 y Decreto 1675/80), a excepción de los grados señalados en el segundo párrafo del artículo precedente, quedarán reencasillados en los nuevos grados previstos en el artículo 32 de la presente reglamentación, de acuerdo al criterio de reconversión expuesto en el Anexo 1 que forma parte integrante del presente acto administrativo.

Sin embargo sus ascensos de grados quedarán supeditados a las siguientes circunstancias:

- a) Conclusión de sus estudios secundarios/polimodal y aprobación del Módulo de Nivelación.
- b) Aprobación del Módulo de Nivelación para quienes ya tengan satisfechas las exigencias de estudios secundarios/polimodal.

Hasta tanto dicho personal cumplimente sendos requisitos, podrá ser promovido en algunos de los niveles, sobre la base de los progresos que exhiban en sus estudios.

A los fines que el personal remedie su carencia de requisitos, el Ministerio de Seguridad deberá instrumentar estímulos y políticas que faciliten la culminación de sus estudios.

ARTÍCULO 228.- El personal policial reencasillado de conformidad a lo previsto en los artículos que anteceden, no podrá desempeñarse en destinos que no fueran los propios de las funciones policiales, con estado policial, es decir el desempeño de modo habitual y permanente de las competencias previstas en la ley 12.155 (T.O. por Decreto 3206 /04) de organización de las policías de la Provincia de Buenos Aires (art. 2° de la Ley 13.201).

ARTÍCULO 229.- Se establece el 1° de enero de 2006 como fecha de comienzo de vigencia para que el personal pueda desarrollar su carrera en forma horizontal mediante la asignación de los niveles establecidos en el Capítulo I del Título IV del presente decreto, en la forma que determine el Ministerio de Seguridad.

ARTÍCULO 230.- Facultase al señor Ministro Secretario en el Departamento de Seguridad para crear y conformar una Comisión a fin de efectuar la evaluación y asesoramiento que permita futuras y/o necesarias adecuaciones a la presente reglamentación.

**Capítulo II
ADAPTACION DE LAS CARRERAS**

ARTÍCULO 231.- El Ministro Secretario en el Departamento de Seguridad podrá adecuar la aplicación de las carreras establecidas en el artículo 22 de la Ley 13.201, a las características de cada una de las Policías de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 232.- Solo se podrá instrumentar la incorporación de personal policial, con el alcance de lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de esta reglamentación, a las respectivas carreras en la medida que exista la correspondiente vacante liberada y financiada del grado que se promueve cubrir con dicho personal.

**Capítulo III
DESTINOS FUNCIONES Y MISIONES**

ARTÍCULO 233.- El señor Ministro Secretario en el Departamento de Seguridad deberá aprobar en el lapso de ciento veinte (120) días, un Nomenclador de Funciones para personal comprendido en el escalafón que se aprueba por la presente reglamentación. Hasta tanto se cumpla dicho plazo el

personal se desempeñará cumpliendo los destinos, funciones y misiones que surgen del Decreto 1675/80, sus complementarios y modificatorios, en el marco de la equiparación de grados que corresponda a cada agente dispuesta en el Anexo I del presente.

**Capítulo IV
SUMARIOS**

ARTÍCULO 234.- Las actuaciones sumariales que en la actualidad tramitan bajo la órbita de la Auditoría General de Asuntos Internos y de la Dirección General de Sumarios Administrativos continuarán su trámite en el marco del Decreto Ley 9550/80 y Decreto 1675/80 y modificatorios y Decreto 1502/04, hasta su resolución final.

ARTÍCULO 235.- Compete a la Auditoría General de Asuntos Internos intervenir en los procesos iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente reglamentación por infracción a algunas de las faltas previstas en el artículo 58, a excepción de las contempladas en sus incisos 4º, 5º y 9º, y las descriptas en el artículo 59 del Decreto Ley 9550/80.

También le compete intervenir en el conocimiento las faltas disciplinarias contempladas en los antes mencionados incisos del artículo 58 y en las del artículo 54 del mismo cuerpo legal, cuando en virtud de los elementos de juicio que se hubieren acumulado la Auditoría General, mediante resolución fundada, considere que el hecho investigado, por sus características y modalidades de tiempo, modo y lugar de ejecución, configura un supuesto calificable de falta ética grave o abuso funcional grave. Tal decisión no será susceptible de recurso alguno.

**Capítulo IV
RETRIBUCIONES**

ARTÍCULO 236.- El señor Ministro Secretario en el Departamento de Seguridad, en el término de treinta (30) días deberá proponer al titular del Poder Ejecutivo el régimen de retribuciones con arreglo a los artículos 45 y siguientes de la Ley 13.201 y al presupuesto general de gastos aprobado por la legislatura para el ejercicio 2005.

Hasta tanto resulte aprobado el nuevo régimen, que se incorporará como Capítulo I del Título VII del presente Decreto, los sueldos del personal policial seguirán siendo atendidos con los criterios vigentes a la fecha.

**Capítulo V
INSIGNIAS**

ARTÍCULO 237.- El Ministro Secretario en el Departamento de Seguridad aprobará las nuevas insignias para la identificación de los nuevos grados del escalafón creado por la Ley 13.201 y esta reglamentación. Hasta tanto, los integrantes de las Policías de la Provincia de Buenos Aires, identificarán su grado con la correspondiente insignia al escalafón del Decreto-Ley 9550/80.

ARTÍCULO 238.- El presente decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Seguridad.

ARTÍCULO 239.- Regístrese, notifíquese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase al Ministerio de Seguridad. Cumplido archívese.

DECRETO N° 3.326

SOLÁ
L.C. Arslanián

ANEXO 1

REENCASILLAMIENTO

Escalafón 9550/80	Escalafón 13201
Comisario General	Superintendente
Comisario Mayor	Comisionado
Comisario Inspector	Inspector
Comisario Subcomisario	Capitán
Oficial Principal Oficial Inspector	Teniente Primero
Oficial Subinspector Oficial Ayudante	Teniente
Suboficial Mayor Suboficial Principal Sargento Ayudante	Subteniente
Sargento Primero Sargento	Sargento
Cabo Primero Cabo Agente	Oficial de Policía

(Publicado en el Boletín Oficial N° 25.089 de fecha 26 de enero de 2005)

Dr. LEON CARLOS ARSLANIAN
Ministro de Seguridad
Provincia de Buenos Aires

NOTA: Término 24 horas deberá tomar conocimiento del Boletín Informativo la totalidad del personal policial.

CONSULTAS: Boletín Informativo, teléfonos (0221) 423-1750 Internos 73131/ 73132 /73133.

Correo Electrónico: boletininformativo@mseg.gba.gov.ar

Sitio Web: www.mseg.gba.gov.ar